

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 133403 - 8 Act.	
----------	--	--	--

103.403/89

RESOLUCION N° 126

Buenos Aires, 23 MAR 2010

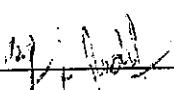
VISTO:

I. El presente Sumario en lo Financiero N° 799, que tramita por Expediente N° 103.403/89, ordenado por Resolución N° 593 del 14.09.92 de la Presidencia del Banco Central de la República Argentina (fs. 1814/5), en los términos del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, instruido al Banco Platense S.A. y a diversas personas físicas, y el Informe previo de elevación cuyo contenido y conclusiones deben considerarse parte integrante de esta resolución.

II. El Informe N° 064/FF/312-92 (fs. 1805/1813), como así también los antecedentes instrumentales glosados a las actuaciones que dieron sustento a las imputaciones de autos, consistentes en:

- 1) Incumplimiento de disposiciones sobre política de crédito mediando insuficiencia de previsiones para la cobertura de riesgos de incobrabilidad por parte del Banco Platense S.A., en violación a la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, artículos 30, inciso e), y 36, primer párrafo, a las Comunicaciones "A" 49, OPRAC-1, Capítulo I, puntos 1.6., 1.7. y 3.1., "A" 414, LISOL-1, Capítulo II, punto 5, y "A" 615, OPRAC-1-59, punto 4.3.1.3., y a la Circular CONAU-1, B. Manual de Cuentas. Códigos 131901 -Previsión por riesgo de incobrabilidad- y 530000 -Cargo por incobrabilidad-.
- 2) Facilidades otorgadas por el Banco Platense S.A. a directivos y/o vinculados en condiciones más favorables que las acordadas de ordinario a la clientela, en trasgresión al artículo 28, inciso d), de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.
- 3) Falta de difusión de datos con destino al público y de presentación de balances trimestrales y anuales por parte de la entidad absorbida Ficonor Compañía Financiera S.A., mediando además desconocimiento de las facultades de la veeduría actuante, en violación a la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, artículo 36, primer párrafo, a las Circulares RUNOR-1, Capítulo II, punto 1, y CONAU-1, E. Régimen informativo contable trimestral/anual, punto 6, a la Comunicación "A" 1071, CONAU-1-64, y a los Memorandos Nros. 21, 22 y 23 de fechas 03.11.88, 18.11.88 y 22.11.88, emitidos por la veeduría en uso de sus facultades derivadas del artículo 3 de la Ley N° 22.529 y del artículo 4 de la Ley N° 21.526.

III. La persona jurídica sumariada BANCO PLATENSE S.A., como asimismo la nómina de personas físicas involucradas en el sumario (fs. 1814/5) que son: Eduardo Antonio FIGUEROA, Mario PAISSAN, José Oscar FIGUEROA, Luis R. OBAJ, Tomás Ise FIGUEROA, Jorge Horacio CARNELLI, Luis E. NATHE, Durval Adolfo José PALOMO, José Antonio ALLENDE, Rodolfo Héctor AHUAD, Carlos Alberto JENSEN, Lionel RESTÓN, José Eduardo MAIDANA, Carlos Alberto CURI, Luis Adelmo ALARDI, Benito Juan BAUDINO, Antonio DRUBE, Roberto Livenel CASAL, José María AVILA, José Armando RAED y Jorge Domingo BRAVO.



B.C.R.A.	1	Referencia Expo. N° Act.	03403 - 89	32330	2
----------	---	--------------------------------	------------	-------	---

Corresponde aclarar que el nombre completo del señor Luis R. Obaj surge de las constancias de fs. 1989/1990, y es: Luis Rolando Obaj.

IV. Las notificaciones cursadas, las vistas conferidas, los descargos presentados y la documentación acompañada por los sumariados, de lo que da cuenta la recapitulación que corre glosada a fs. 2031/2 y los antecedentes documentales que dieron sustento a los cargos de autos.

V. El auto interlocutorio del 03.08.98 que dispuso la apertura a prueba de las actuaciones sumariales (fs. 2053/5), las notificaciones cursadas en su consecuencia (fs. 2056/2075, 2077/2092, 2094 y 2098/9) y, además, los escritos, documentación e información allegados a fs. 2093, subfs. 1/2, 2095, subfs. 1/2, 2096, 2097, subfs. 1/2, 2100/2137, 2140, subfs. 1/3, 2142, subfs. 1/5, 2143/4 y 2145, subfs. 1/561.

VI. El auto de fecha 07.05.04 (fs. 2146/7) que dispuso el cierre del período de prueba dando vista de la producida, las notificaciones de fs. 2148/2197 y los escritos obrantes a fs. 2198, 2199, subfs. 1/8, y 2200, subfs. 1/4, y

#### CONSIDERANDO:

I. Que, con carácter previo a la determinación de las responsabilidades individuales, procede analizar las imputaciones formuladas en autos, los elementos probatorios que las avalan y la ubicación temporal de los hechos que las motivan.

1. Con relación al Cargo 1) -“Incumplimiento de disposiciones sobre política de crédito mediando insuficiencia de previsiones para la cobertura de riesgos de incobrabilidad por parte del Banco Platense S.A.”-, se destaca que los hechos que lo constituyen aparecen descriptos en el Informe de Cargos de fs. 1805/8.

El Informe N° 761/312, del 16.08.89 (fs. 1/7), da cuenta del resultado de la Orden de Inspección N° 79/86 practicada en la entidad sumariada, con fecha de inicio el 08.10.86.

A raíz de la labor desarrollada los funcionarios de este Banco Central detectaron que el Banco Platense S.A. había otorgado préstamos a diversos clientes que formaban parte de un grupo económico vinculado al señor Eduardo Antonio Figueroa (director y principal accionista de la entidad), por encima del límite previsto por la Comunicación “A” 615, OPRAC-1-59, punto 4.3.1.3.1. (6,25 % de la responsabilidad patrimonial computable del banco, conf. fs. 1, punto 1).

También participaba de dicho grupo económico el señor Tomás Ise Figueroa, director del Banco Platense S.A. al tiempo de los hechos investigados (fs. 1).

Los prestatarios en cuestión aparecen individualizados en el listado de fs. 1329, ascendiendo sus deudas, al 30.09.86, a la suma de A 3.372.573, cifra ésta representativa del 26 % de la responsabilidad patrimonial computable del banco inspeccionado (A 12.852.318, fs. 1326, párrafo segundo), que superaba el límite fijado por la Comunicación “A” 615 (punto 4.3.1.3.2.) para la asistencia a vinculados.

Se hace notar, que el exceso observado se agrava al computarse las deudas que los señores Eduardo Antonio Figueroa y Tomás Ise Figueroa mantenían con la entidad.

Es de resaltar lo señalado por la inspección en su Parte N° 2 de fs. 1325/6, en el sentido de que: “... Un primer análisis de la cartera de créditos basado en la documentación a la cual

B.C.R.A.	Referencia Ex N Act.	133403 - 89	3-23313
se tuvo acceso hasta el presente, permitió identificar a los clientes cuya operatoria hace presumir que no se trata de simples tomadores de préstamos en el Banco Platense S.A., sino que en realidad sus movimientos crediticios responden a las necesidades del grupo que lidera el Sr. Eduardo A. Figueroa" (ver Parte N° 3, fs. 1331/2) y no a un desarrollo económico individual (conf. Parte N° 4 de fs. 1347/8).			

Por otra parte, los legajos de crédito de estos deudores no habían sido integrados en debida forma, ya que carecían de la información necesaria para establecer el grado de cobrabilidad de las deudas examinadas conforme con la situación económico-financiera de cada prestatario. Además, evidenciaban la falta de otros elementos que debían contener de acuerdo a la normativa vigente, a los efectos de evaluar correctamente la capacidad de pago de los mismos (fs. 851/5 y 1326).

Así, las manifestaciones de bienes obrantes en sus carpetas no tenían la intervención de un profesional en ciencias económicas, en pugna con lo establecido por las normas en vigor (fs. 726).

Para más, no se habían constituido garantías preferidas en resguardo de las acreencias del Banco Platense S.A. (fs. 851/5 y 1326).

Procede recordar que el precepto consagrado en el punto 3.1., Capítulo I de la Comunicación "A" 49 (OPRAC-1) aunque no detalle en forma taxativa los componentes con los que debe integrarse un legajo, establece claramente que debe contener: "... los elementos mínimos indispensables que posibiliten efectuar correctas evaluaciones acerca del patrimonio, ingresos, rentabilidad empresaria o del proyecto a financiar", lo cual no acarrea ninguna duda acerca de cuándo un legajo no reúne los requisitos previstos en la aludida norma.

Si bien el cumplimiento de los clientes sub-examen era normal, un seguimiento pormenorizado de la forma empleada para afrontar algunos servicios de intereses o amortización de capital demostró que la capacidad de pago de los mismos era generada por el traslado de fondos provenientes del Banco Iguazú S.A. (que también pertenecía al "Grupo Figueroa"), pero tras la intervención cautelar de esa entidad dicho cumplimiento se interrumpió, provocándose un corte en la operatoria de traslado de fondos al banco inspeccionado destinado a la cancelación de las deudas del grupo que habían quedado vigentes (fs. 726, punto 7, fs. 1326 y 1232/1263).

Tal como lo puntualizara la inspección, la situación descripta es reveladora de una peligrosa política crediticia que se inicia con la adquisición de la mayoría del paquete accionario del Banco Platense S.A. por parte del "Grupo Figueroa" (fs. 743, punto 3).

Asimismo, se constató que los 50 principales deudores del Banco Platense S.A. absorbían el 65 % del rubro "Préstamos" al 30.09.86, porcentaje que pone en evidencia una significativa concentración de la cartera crediticia de la entidad. Además, el nivel de deuda alcanzado por el grupo económico encabezado por el señor Eduardo Antonio Figueroa, sin ningún tipo de garantía, puso en riesgo una parte importante de la responsabilidad patrimonial del banco inspeccionado, generando una inmovilización de recursos que derivaron en incumplimientos en las relaciones técnicas dispuestas por esta institución (fs. 743, punto 1, fs. 745, punto I, primer apartado, fs. 763, punto I, fs. 816, punto I, primer apartado, y fs. 825, punto 1).

Sobre el particular, la Comunicación "A" 414, LISOL-1 de este Banco Central (aplicable al caso de autos) en su Capítulo II -Fraccionamiento del riesgo de las operaciones de crédito-, Punto 5 -Distribución de las carteras crediticias-, establece que: "Corresponde prestar

B.C.R.A.	Referencia Expl. N° 03403 - 89 Act.	2332 <sup>4</sup>
particular atención a la diversificación de las colocaciones tanto en préstamos y otras modalidades de financiación, como en la cartera de garantías, de manera que las operaciones que representen proporciones significativas de la responsabilidad patrimonial de la entidad queden circunscriptas a magnitudes razonables dentro del total de las carteras activas ....". Se trata de una disposición de cumplimiento obligatorio cuya violación conlleva la sanción correspondiente.		
<p>La comunicación mencionada consagra una norma de prudencia empresarial para el desarrollo de la actividad financiera, consistente en la necesidad de diversificar el riesgo crediticio evitando la concentración de cartera, de manera tal que un defecto en el cumplimiento de las prestaciones por parte de un determinado deudor no provoque en la entidad una situación crítica que ponga en peligro la continuidad de su actividad.</p>		
<p>En el mismo sentido la Jurisprudencia ha señalado que: "... la administración del crédito importa uno de los sectores más importantes dentro de la actividad bancaria, razón por la cual su gobierno está sujeto a reglas y normas rígidas que tienden a que la entidad no vea alterada su fluidez operativa y, por ende, su encuadramiento dentro del sistema. Esto lleva a que la empresa bancaria -y el banquero- deban extremar su cuidado en lo que hace al análisis de los elementos que conforman las ideas de riesgos del crédito, pues esta actividad intermediaria debe ejercitarse no sólo en forma profesional sino insertada dentro de las normas iuspublicistas que la regulan en razón de la naturaleza de los intereses implicados ... Tanto el art. 30 inc. a) de la Ley 21.526 como el punto 3 de la Circular R.F. 25 -normativa ésta última de idéntica redacción a la actual Com. "A" 414, Cap. II, punto 5- reglan conductas preventivas de aquellos riesgos. La transgresión a éste último tipifica por el sólo hecho de la concentración de magnitud. Si se toma en cuenta que el bien tutelado por las normas es la solvencia del sistema bancario, que la punibilidad reside en la contrariedad objetiva de la regulación y el daño potencial que de ello derive, tanto la posible existencia de dolo como el resultado son indiferentes" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, Causa 7129, autos "Pérez Alvarez, Mario A. c/ Res. 402/83 Banco Central", sentencia del 4 de julio de 1986).</p>		
<p>Mediante Resolución N° 717 del 23.10.87 del Directorio del Banco Central de la República Argentina (fs. 715) se autorizó al Banco Platense S.A. a fusionarse por absorción, en calidad de entidad incorporante, con Ficonor Compañía Financiera S.A., previo cumplimiento de diversos requisitos, entre los cuales se incluía el pago de los cargos inherentes a los excesos en el apoyo crediticio brindado a los clientes vinculados ya mencionados (pago éste que ya se le había reclamado al banco sumariado en reiteradas oportunidades, fs. 1).</p>		
<p>Frente al requerimiento practicado, el Banco Platense S.A. interpuso -con fecha 30.12.87- recurso de reconsideración y jerárquico en subsidio, que fue desestimado por la Presidencia de este ente rector mediante Resolución N° 851 del 07.09.88, intimándolo nuevamente a abonar los cargos por los incumplimientos detectados, que al 30.09.88 ascendían a A 26.926.000 (fs. 2, párrafo primero).</p>		
<p>En su consecuencia, la entidad se avino a abonar dichos cargos y a regularizar su situación, solicitando el pago en forma escalonada y en un período de 5 años, atento el volumen de los mismos, siendo aprobada su petición por Resolución N° 549 de fecha 17.11.88 del Directorio (fs. 2 y 438/451).</p>		
<p>La inobservancia de las normas que se cuestionan, más allá del pago de los cargos correspondientes, queda acreditada en la medida en que el propio banco sumariado reconoció adeudar las sumas exigidas en tal concepto, lo cual importa el reconocimiento de las infracciones que dieron origen a los mismos.</p>		

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 3403 - 89 Act.	2333 5
----------	--	---	--------

Es más, el estudio de los préstamos cuestionados arrojó como resultado la estimación de un riesgo de incobrabilidad de A 3.907.829 (fs. 725), importe que, deducidas las previsiones existentes al 30.09.86 -de A 332.758-, representaba el 28 % de la responsabilidad patrimonial computable del Banco Platense S.A. a esa fecha -de A 12.859.000, fs. 725-.

Al 31.10.86 las previsiones sobre dichos créditos se estimaron en A 4.326.300 (fs. 725).

Las constancias que corren glosadas a fs. 942/1231 dan cuenta del análisis individual de cada prestatario examinado y de los fundamentos tenidos en cuenta por la inspección para estimar el riesgo de incobrabilidad de los mismos en un 100 %, en todos los casos.

Por Memorando de Conclusiones de fecha 13.03.87 (fs. 745/750), se pusieron en conocimiento del Banco Platense S.A. las irregularidades detectadas, ordenándose la constitución de las previsiones exigidas por este Banco Central (ver, además, reiteraciones de fs. 816/9 y 831/2).

Finalmente, en el mes de octubre del año 1987, el banco sumariado procedió al previsionamiento de todas las deudas observadas -incluidas las de los señores Eduardo Antonio Figueroa y Tomás Ise Figueroa-, como ajuste del balance anual cerrado al 30.06.87 (fs. 1, Capítulo I, quinto párrafo). De allí que los estados contables correspondientes al período comprendido entre el 30.09.86 y el 30.06.87 se encontraran sobrevaluados en los rubros "Préstamos" y "Resultados" (fs. 1807).

Corresponde aclarar que las normas de este ente rector reglamentando el funcionamiento de la actividad financiera deben ser cumplidas acabadamente por las entidades que forman parte del sistema financiero.

Por ello, la infracción se encuentra consumada cuando la inspección verifica el incumplimiento a la normativa aplicable aunque, después, la entidad inspeccionada corrija su conducta.

La jurisprudencia se ha expedido sobre el particular puntualizando que: "... La circunstancia de haberse subsanado las anormalidades detectadas por el B.C.R.A. en una entidad financiera no purga las irregularidades cometidas por el hecho de las operaciones realizadas en contravención a las normas" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, 08.03.88, in re "Almagro Caja de Crédito Coop. Ltda.").

Asimismo dicho Tribunal sostuvo en la Causa "Amersur Cía. Financiera S.A.", del 20.05.88 que: "... La comisión de la infracción bancaria no requiere la existencia de un daño cierto, sea a la propia institución, al B.C.R.A. o a terceros, sino que es suficiente que el perjuicio pueda resultar potencial. La corrección posterior por parte de la entidad de las irregularidades cometidas efectuada a instancia del B.C.R.A. que las detectó a través del ejercicio de su función de control, no es causal suficiente para tenerla por no cometida y exculparla de su responsabilidad".

En razón de todo lo expuesto, procede tener por acreditados los hechos constitutivos del Cargo 1, consistentes en el incumplimiento de disposiciones sobre política de crédito mediando insuficiencia de previsiones para la cobertura de riesgos de incobrabilidad por parte del Banco Platense S.A., en violación a la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, artículos 30, inciso e), y 36, primer párrafo, a las Comunicaciones "A" 49, OPRAC-1, Capítulo I, puntos 1.6., 1.7. y 3.1., "A" 414, LISOL-1, Capítulo II, punto 5, y "A" 615, OPRAC-1-59, punto 4.3.1.3., y a la Circular

B.C.R.A.	Referencia EXP. N° 103403 - 89 Act.	23346
<p>CONAU-1, B. Manual de Cuentas. Códigos 131901 -Previsión por riesgo de incobrabilidad- y 530000 -Cargo por incobrabilidad-.</p> <p>El período infraccional se halla comprendido entre el 30.09.86 y 17.11.88 (conf. Informe de Cargos de fs. 1807).</p> <p>2. Con referencia al Cargo 2) -“Facilidades otorgadas por el Banco Platense S.A. a directivos y/o vinculados en condiciones más favorables que las acordadas de ordinario a la clientela”, cabe señalar que en el Informe de Cargos de fs. 1808/9 aparecen descriptas las infracciones objeto de análisis.</p> <p>Con fecha 12.02.87 los señores Eduardo Antonio Figueroa (presidente del Banco Platense S.A. hasta el 22.10.86 y principal accionista de la entidad) y Tomás Ise Figueroa (presidente desde el 22.10.86) refinanciaron sus saldos deudores en cuenta corriente, suscribiendo dos acuerdos de préstamos por A 415.000 y A 157.000, respectivamente (fs. 2 -punto 2-, 782 y 790).</p> <p>Los créditos en cuestión fueron concedidos a sola firma, con un año de gracia y amortizables en cuatro cuotas semestrales iguales y consecutivas (ver solicitudes de crédito de fs. 784/5vta., de las que surge la intervención del señor Mario Paissan, vicepresidente del banco sumariado).</p> <p>Las características y condiciones de las refinanciaciones otorgadas, entre las que se destaca la amplitud del plazo de recupero, contrastaban con la difícil situación financiera por la que atravesaba la entidad (ver Parte N° 32 de fs. 782).</p> <p>Para más, la asistencia brindada a los señores Eduardo Antonio Figueroa y Tomás Ise Figueroa no fue en el marco de una línea de crédito de acceso común a la clientela, con similares plazos de amortización y períodos de gracia (ver fs. 786/7), sino que lo fue en condiciones mucho más favorables que las acordadas de ordinario.</p> <p>Lo expuesto pone en evidencia que el Banco Platense S.A. posibilitó viabilizar el destino de los créditos referidos en trasgresión a lo dispuesto por el artículo 28, inciso d), de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 (fs. 782, anteúltimo párrafo), según el cual: “Las entidades comprendidas en esta ley no podrán: ... Operar con sus directores y administradores y con empresas o personas vinculadas con ellos, en condiciones más favorables que las acordadas de ordinario a su clientela ...”.</p> <p>Mediante el Memorando de fs. 790 se hizo saber al Banco Platense S.A. el incumplimiento normativo detectado.</p> <p>A través de su presentación de fs. 791/2 la entidad dio respuesta a las observaciones practicadas por este Banco Central, tratando de justificar, pero sin lograrlo, su apartamiento a la normativa aplicable.</p> <p>Los dichos vertidos por el banco sumariado fueron analizados y desestimados por la inspección en su Informe N° 761/154-87 (fs. 793/4).</p> <p>En ese orden de ideas, se hace notar que el Banco Platense S.A. argumentó como sustento de su posición que frente a los prestatarios de cumplimiento irregular trataba de adecuar los plazos a las reales posibilidades de pago de los mismos, citando tres ejemplos de operaciones que se encontraban en etapa de instrumentación, a formalizarse a mediano plazo (fs. 793).</p>		

B.C.R.A.		Referencia Ex. N° 403403-89 Act.	2335 7
Así, la entidad pretendió justificar el tratamiento preferencial brindado a clientes vinculados sobre la base de convenios de préstamos a suscribir en el futuro, referidos a hechos posteriores a las refinanciaciones que se reprochan (fs. 793).			
Aún más, al señor Tomás Ise Figueroa -a quien se le había refinanciado su deuda el 12.02.87- se le brindó nueva asistencia crediticia -adelantos en cuenta corriente por A 130.000 el 01.04.87 y A 209.000 el 04.06.87-, a pesar de su comprometida situación económica, tal como lo reconociera el propio Banco Platense S.A. en su nota de fecha 26.03.87 (ver fs. 791/2, 1656 y 1677 y cheques de fs. 797 y 1661).			
El trato dispensado al señor Tomás Ise Figueroa constituye un ejemplo más de la concesión de préstamos a vinculados en condiciones más favorables que para el resto de los clientes, no existiendo un nivel de igualdad en el tratamiento del apoyo crediticio brindado (fs. 2, punto 3).			
Cabe destacar que el pago del cheque de A 209.000 fue autorizado por el vicepresidente del banco sumariado, señor Mario Paissan (fs. 1662).			
Avalan lo expuesto la declaración del señor Alfredo Roberto Vázquez (gerente de la Sucursal Buenos Aires del Banco Platense S.A.) ante los funcionarios de esta institución (ver acta de fs. 1662) y lo manifestado por el propio señor Mario Paissan en su presentación de fs. 1665.			
En suma, la inadecuada política de crédito implementada por el banco sumariado es reveladora de la ausencia de recaudos mínimos que hacen a una sana gestión del negocio bancario.			
En consecuencia y en razón de todo lo expuesto, corresponde tener por acreditados los hechos constitutivos del Cargo 2, referidos a facilidades otorgadas por el Banco Platense S.A. a directivos y/o vinculados en condiciones más favorables que las acordadas de ordinario a la clientela, en trasgresión al artículo 28, inciso d), de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.			
El período infraccional se halla comprendido entre el 12.02.87 y el 04.06.87 (conf. fs. 2, 790 y 1808).			
<b>3. Respecto del Cargo 3) -“Falta de difusión de datos con destino al público y de presentación de balances trimestrales y anuales por parte de la entidad absorbida Ficonor Compañía Financiera S.A., mediando además desconocimiento de las facultades de la veeduría actuante”-</b> , se resalta, que los hechos constitutivos del mismo fueron analizados por la instancia de Formulación de Cargos en su Informe de fs. 1809/1810.			
Procede aclarar a priori que, por Resolución N° 717 del 23.10.87, el Directorio de este Banco Central (fs. 715) autorizó al Banco Platense S.A. a fusionarse por absorción, en calidad de entidad absorbente, con Ficonor Compañía Financiera S.A. (fs. 1), previo cumplimiento de diversas condiciones.			
Por Resolución N° 549 del 17.11.88 del Directorio de esta institución se dio curso al proceso de fusión aludido, que culminó el 17.07.89 (fs. 438/451 y 531).			
Ahora bien, la veeduría actuante en Ficonor Compañía Financiera S.A., entre el 18.11.86 y el 19.07.89, detectó que dicha entidad no había dado cumplimiento a las disposiciones contenidas en la Comunicación “A” 1071, CONAU-1-64. Concretamente, constató la falta de difusión de datos -contables y de otros relativos a personas físicas y jurídicas vinculadas- con			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 3403-89 Act.	2336	8
destino al público -para que se conociera su situación patrimonial- y la falta de presentación de los balances anuales y trimestrales cerrados a partir del 30.06.87 (ver Informe de fs. 9).				
Las deficiencias observadas fueron comunicadas a Ficonor Compañía Financiera S.A. mediante el Memorando N° 21 de fecha 03.11.88 (fs. 492) y reiteradas por Memorandos Nros. 22 del 18.11.88 (fs. 452) y 23 del 20.12.88 (fs. 457).				
A través de las presentaciones de fs. 453/4, 458 y 493 la entidad dio respuesta a los requerimientos practicados, aduciendo que el cumplimiento de las normas en cuestión perjudicaría su proceso de fusión con el Banco Platense S.A., si se diera a conocer el estado negativo de su patrimonio neto.				
Los argumentos invocados fueron rechazados por la veeduría con fundamento en que "... su situación institucional, no eximen a esa entidad de encuadrarse en la normativa ..." (fs. 457 y 460).				
Asimismo, a través de los Memorandos Nros. 21, 22 y 23 (fs. 492, 452 y 457, respectivamente), esta institución intimó a Ficonor Compañía Financiera S.A. a presentar los balances generales atinentes a los ejercicios anuales cerrados al 30.06.87 y 30.06.88 y a los trimestrales correspondientes al período comprendido entre el 30.09.87 y el 31.03.88.				
En su consecuencia, el directorio de la entidad, en su reunión del día 13.02.89, aprobó todos los ejercicios económicos requeridos, disponiendo su envío a este Banco Central (fs. 506/7).				
No obstante ello, en la reunión del directorio de Ficonor Compañía Financiera S.A. del 01.07.89 (esto es, dos semanas antes de su fusión con el Banco Platense S.A. -17.07.89-) se informó que recién en una semana se estaría en condiciones de remitir la documentación anual al 30.06.87 y 30.06.88 y los balances trimestrales al 30.09.87, 31.12.87 y 31.03.88, comprometiendo los trimestrales al 30.09.88, 31.12.88 y 31.03.89 para su entrega cada cinco días posteriores a las sucesivas remisiones (fs. 531/2).				
En suma, al 01.07.89 la entidad aún no había remitido los ejercicios económicos exigidos por este Banco Central, lo que pone en evidencia su falta de acatamiento a las indicaciones dadas por la veeduría en uso de sus facultades legales (ver Memorandos Nros. 21, 22 y 23 cits. y fs. 460, punto 1 "in fine").				
En tal sentido es menester tener en cuenta, que la designación de veedores en las entidades financieras por parte de esta institución es una atribución insita en la función de superintendencia del sistema financiero, regulada por la Ley N° 21.526. Por ende, todos los actos que devienen de aquella deben ser acatados por las entidades, entre ellos, las instrucciones que les imparten los inspectores y veedores mediante memorando.				
Negar esa obligación de las entidades conlleva a cuestionar la aptitud del Estado para implementar el control de la actividad de las mismas por medio de una ley específica y de un organismo competente para llevarlo a la práctica.				
Por ello, y en razón de todo lo expuesto, cabe tener por acreditados los hechos constitutivos del Cargo 3, consistentes en la falta de difusión de datos con destino al público y de presentación de balances trimestrales y anuales por parte de la entidad absorbida Ficonor Compañía Financiera S.A., mediando además desconocimiento de las facultades de la veeduría actuante, en violación a la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, artículo 36, primer párrafo, a las Circulares				

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 303 - 89 Act.	2337 9
----------	--	--	--------

RUNOR-1, Capítulo II, punto 1, y CONAU-1, E. Régimen informativo contable trimestral/anual, punto 6, a la Comunicación "A" 1071, CONAU-1-64, y a los Memorandos Nros. 21, 22 y 23 de fechas 03.11.88, 18.11.88 y 22.11.88, emitidos por la veeduría en uso de sus facultades derivadas del artículo 3 de la Ley N° 22.529 y del artículo 4 de la Ley N° 21.526.

El período infraccional se halla comprendido entre el 10.08.87 y el 01.07.89 (conf. Informe de Cargos de fs. 1810).

4. Habiéndose analizado los hechos constitutivos de los cargos formulados en las presentes actuaciones (fs. 1805/1815), de acuerdo con las constancias de autos y en razón de todo lo expuesto precedentemente, cabe tener por acreditados los Cargos 1, 2 y 3, los que configuran infracciones sancionables conforme al artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.

## II. BANCO PLATENSE S.A.

Que es procedente verificar la eventual responsabilidad del banco sumariado por los Cargos 1, 2 y 3 (ver Informe de fs. 1805/1813, Capítulo III).

1. Corresponde señalar, tal como ya se hiciera en el Considerando I, que por Resolución N° 717 del 23.10.87 el Directorio de este Banco Central (fs. 715) autorizó al Banco Platense S.A. a fusionarse por absorción, en calidad de entidad absorbente, con Ficonor Compañía Financiera S.A., previo cumplimiento de diversas condiciones (fs. 1565/7).

En el marco de esa fusión se dispuso que la entidad incorporante -Banco Platense S.A.- debía asumir las obligaciones que eventualmente pudieran afectar a la entidad incorporada -Ficonor Compañía Financiera S.A.- por los cargos y reajustes que determinara este Banco Central, originados en el incumplimiento de las regulaciones contenidas en las Leyes Nros. 21.526 (Título III, artículos 30 a 33 y 35) y 22.529 y sus normas reglamentarias (conf. Resolución N° 717/87, fs. 1565).

También se resolvió que el Banco Platense S.A. debía responder, con igual alcance, por las sanciones previstas en el artículo 41, inciso 3, de la Ley N° 21.526 a que se hiciera pasible la entidad absorbida, ya sea derivadas de sumarios en instrucción o de los que se ordenara instruir por infracciones a las mencionadas disposiciones legales o a las resoluciones dictadas por este ente rector (fs. 1565).

Posteriormente, mediante Resolución N° 549 del 17.11.88, el Directorio de este ente rector dio curso al proceso de fusión referido, que culminó el 17.07.89 (fs. 438/451 y 531).

Finalmente, este Banco Central resolvió revocar la autorización para funcionar como entidad financiera al Banco Platense S.A., en los términos del artículo 44, inciso c), de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, conforme surge de la Comunicación "B" 6158 obrante a fs. 2140, subfs. 3.

En otro orden de ideas, cabe destacar que con fecha 22.09.97 se decretó la quiebra del Banco Platense S.A., tramitando el proceso concursal por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 5 del Departamento Judicial de La Plata (fs. 2140, subfs. 2/vta.).

2. Sentado ello, procede analizar los argumentos defensivos expresados por el banco sumariado, tendientes a excluir su responsabilidad en estos actuados (ver descargo de fs. 1895/1917).

B.C.R.A.	Referencia Expte N° 3403 - 89 Act.	23381 10
----------	--	----------

Respecto de la prescripción de la acción articulada a fs. 1897/1909, cabe afirmar que no le asiste razón en virtud de lo establecido por el artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 (párrafo sexto), que dispone que: "La prescripción de la acción que nace de las infracciones a que se refiere este artículo, se operará a los seis (6) años de la comisión del hecho que la configure. Ese plazo se interrumpe por la comisión de otra infracción y por los actos y diligencias de procedimientos inherentes a la sustanciación del sumario...".

En tal sentido, se destaca que la configuración de los hechos constitutivos de los cargos que se le imputan se extiende hasta el 01.07.89 (ver Informe de Cargos de fs. 1805/1813) y que la Resolución N° 593, de fecha 14.09.92 (fs. 1814/5) dispuso la apertura del sumario con anticipación a la fecha en que se hubiera operado la prescripción de la acción emergente de las infracciones reprochadas (01.07.95, conforme los períodos infraccionales imputados). Asimismo, los autos interlocutorios por los que se dispuso la apertura a prueba de las actuaciones sumariales el 03.08.98 (fs. 2053/5) y el cierre del período de prueba el 07.05.04 (fs. 2146/7), son también actos interruptivos de la prescripción de la acción, tal como surge del texto legal precedentemente citado (conforme, además, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso Administrativo, Sala I, sentencia del 07.10.80, autos "ABERG COBO, Martín Antonio c/Resolución 314/78 del Banco Central"), e igualmente lo son todas las posteriores diligencias sumariales (Corte Suprema de Justicia de la Nación, fallo del 02.12.76, in re "Compañía Azucarera Ingenio Amalia S.A." y Dictamen del Procurador General de la Nación).

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (Sala IV) se ha expedido manifestando que "... cada uno de los actos inherentes a la sustanciación del sumario producen la interrupción del plazo de prescripción por lo que desde cada uno de ellos debería iniciarse nuevamente el cómputo de los seis años, el que no ha transcurrido en el sub-lite ..." (fallo del 07.02.02, in re "Vidal Mario René c/B.C.R.A. - Resolución N° 150/00", Expediente N° 58.554/87 - Sumario N° 780).

En cuanto a lo argumentado acerca de la notificación de la resolución que dispuso la instrucción del sumario financiero (fs. 1901 y 1905/6), la jurisprudencia ha sostenido que: "... el acto administrativo tiene vida jurídica independiente de su notificación. Esta tiene que ver con la vinculación o sujeción del particular al acto, mas no con su existencia (Hutchinson, T. L.N.P.A. comentada, Ed. Astrea, T. 1, pág. 229, párr. 1º). A mayor abundamiento, ha dicho el Alto Tribunal que constituyen actos de impulso procesal que interrumpen el curso de la prescripción, entre otros, la providencia que dispone instruir sumario y correr vista a la defensa (Fallos: 296:531) ..." (conf. sentencia del 19.02.98 dictada en autos: "Banco Alas Cooperativo Limitado -en liquidación- y otros c/Banco Central de la República Argentina. Resolución N° 154/94", Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II).

Asimismo, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (Sala IV) ha puntualizado que: "... Al respecto cabe recordar que el Superior Tribunal ha interpretado que en nuestro derecho positivo se ha optado por entender que la notificación hace a la eficacia del acto y no a su validez ... En ese sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia de la Nación al sostener que la falta de notificación dentro del término de vigencia de la ley, no hace a la validez del acto sino a su eficacia ..." (in re "Banco de Mendoza -actualmente Banco de Mendoza S.A.- y otros c/B.C.R.A., Resolución N° 286/99", Expediente N° 100.033/87, Sumario 798).

En el mismo orden de ideas, y con relación a lo peticionado a fs. 1896, en el sentido de que se resuelva el planteo de prescripción interpuesto como excepción de previo y especial

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 03403 - 89 Act.	2331	11
----------	--	--	------	----

pronunciamiento, se aclara, que a tenor de lo establecido por las normas procesales propias (RUNOR-1, Comunicación "A" 90, Punto 1.2.2.9.1., aplicable al caso de autos) "... las excepciones opuestas por los prevenidos son decididas en la resolución final ...".

3. Respecto de la aplicación a este sumario de los principios y normas del derecho penal (ver fs. 1898), se aclara que: "... la actividad bancaria tiene una naturaleza peculiar que la diferencia de las otras de carácter comercial y se caracteriza especialmente por la necesidad de ajustarse a disposiciones y al control del Banco Central, una de cuyas funciones es aplicar la ley de bancos y vigilar su cumplimiento; por lo tanto, las sanciones que esta Institución puede aplicar tienen carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las medidas represivas del Código Penal (conf. C.S. Fallos 241:419; 251:343; 268:91; 275:265, entre otros)", quedando claro, entonces, que estos fallos en modo alguno han dejado de considerar sanciones a las medidas aplicadas sino que solamente determinaron su carácter disciplinario.

En el mismo sentido, la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (Sala IV) dijo que: "... esta Sala ha expresado que la responsabilidad penal y la administrativa, aún surgida o analizada a la luz de los mismos hechos, presentan diferencias sustanciales (esta Sala in re "Álvarez, Celso Juan y otros c/tes. 166 B.C.R.A.", del 23/4/85), lo que fuerza a un diferente juzgamiento, por autoridades legalmente instituidas para ese cometido. En el proceso penal se imputa la comisión de delitos tipificados en el Código Penal de la Nación, en los cuales la entidad financiera puede servir de móvil y su operatoria constituir el marco para producir su consumación; pero la existencia o no de responsabilidad en ese ámbito será determinada de acuerdo con los principios que la informan, la normativa que lo rige, los bienes jurídicos que se tiende a proteger, a través de los mecanismos que dispone la legislación, y por los órganos estatales instituidos constitucional y legalmente para esa función. En tanto en la materia de autos, se examina la violación de disposiciones que rigen el sistema financiero, a la luz de un sistema de responsabilidad delineado por sus propias directrices, y puesto en marcha por el Banco Central, órgano legalmente designado para cumplir la actividad represiva y sancionar a las entidades y a las personas que las representan que hubieran incurrido en infracciones a la ley o a sus normas reglamentarias; sin perjuicio de las sanciones que pueda aplicar la justicia por delitos comunes. La facultad represiva del Banco Central, al revestir caracteres específicos, no se halla condicionada en su ejercicio al que se haga respecto de quienes puedan incurrir también en responsabilidad penal y disciplinaria ..." (in re "Banco de Mendoza -actualmente Banco de Mendoza S.A.- y otros c/ B.C.R.A.-Resolución N° 286/99", Expediente N° 100.033/87 Sumario N° 798, fallo del 30.06.00).

4. Con referencia a las distintas adjetivaciones y valoraciones practicadas en torno de la tramitación del presente sumario, que desde su punto de vista evidenciarían la vulneración de diversos principios, derechos y garantías constitucionales (fs. 1907), se destaca que reiterada jurisprudencia del fuero ha establecido que: "... La ley 21.526 es la norma que delega facultades de poder de policía bancario o financiero en el Banco Central de la República Argentina. Como órgano especializado de aplicación, control, reglamentación y fiscalización del sistema monetario, financiero y bancario, la ley le otorga facultades exclusivas de superintendencia sobre todos los intermediarios financieros (Exposición de Motivos, Cap. II, pto. 1) y su artículo 41 lo habilita para sancionar a las personas o entidades responsables que incurrieren en infracciones a las disposiciones de esa ley y sus normas reglamentarias ..." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, 19.02.98 "Banco Alas Cooperativo Limitado en liquidación y otros c/ B.C.R.A., Resolución 154/94, Causa N° 27035/95).

También corresponde señalar que "... el art. 41 de la ley 21.526 otorga facultades al Banco Central de la República Argentina para sancionar a las personas o entidades responsables que incurrieren en infracciones a la Ley de Entidades Financieras, sus normas reglamentarias y

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° Act.	0 3 4 0 3 - 8 9 1 3 4 0 12
----------	-------------------------------	----------------------------

resoluciones que dicte la autoridad, en ejercicio de sus facultades, para lo cual debe instruir sumario con audiencia de los imputados ... que los cargos formulados por el Banco Central de la República Argentina a los incidentistas, en uso de las facultades conferidas por el art. 41 de la Ley de Entidades Financieras, se refieren a conductas violatorias de las normas reguladoras de la actividad bancaria y financiera. Tal tipo de conductas resulta susceptible de afectar en forma directa e inmediata, todo el espectro de la política monetaria y crediticia en el que se hallan involucrados vastos intereses económicos y sociales (Dictamen del Procurador General en Fallos 303-1776) ... Que esta Corte ha sostenido que la expresión "sumario" contenida en la ley 21.526 no puede ser sustraída de ese contexto normativo para buscar su significación en otras áreas del orden jurídico. Si puede señalarse un significado técnico de esa palabra, éste no iría más allá de la referencia a un cierto procedimiento ... que precede a una decisión sobre los hechos investigados o las cuestiones sometidas a consideración del órgano competente (Fallos 303-1776) ..." (Corte Suprema de la Nación, 13.02.96, Rigo, Roberto A. s/recurso extraordinario en Fuhad, Jalil c/ B.C.R.A. s/ fueno de atracción Banco Boreal s/quiebra).

Es más, las conclusiones de la inspección se encuentran ajustadas a los principios normativos aplicables en la materia y constituyen la resultante de las verificaciones practicadas sobre la documental del Banco Platense S.A. y Ficonor Compañía Financiera S.A., con respeto a los principios y garantías constitucionales que informan el debido proceso (fs. 1907).

5. En lo atinente a las manifestaciones vertidas por el banco sumariado en torno a los hechos constitutivos del Cargo 1 -en orden a que la posibilidad de instruirle sumario habría quedado agotada con la decisión de este Banco Central de imponerle cargos técnicos por los excesos detectados en el fraccionamiento del riesgo crediticio, fs. 1911-, cabe destacar que los cargos previstos en el artículo 35 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, no pueden asimilarse a las sanciones del artículo 41 de dicha ley, ya que no participan de la naturaleza disciplinaria de aquéllas ni son aplicables con ese carácter.

Sobre el particular la Jurisprudencia se ha expedido puntualizando que: "... los cargos no requieren para su aplicación de un sumario previo, con audiencia y procedimiento pre establecido. Ellos reposan sobre cálculos numéricos emanados de los datos que deben suministrar las entidades financieras para el contralor del Banco Central. Es decir, en suma, que surgen directa y aritméticamente y son de aplicación automática por la sola circunstancia del incumplimiento de mecanismos técnicos-bancarios. Dicha modalidad se adecua al logro de la regulación del crédito y los medios de pago, tarea que compete al organismo de aplicación, en tanto concurre a obtener una determinada conducta operativa de las entidades del sistema. No cabe pues, asimilar el régimen de las sanciones con el de los cargos del art. 35 de la ley 21.526" (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, "La Agrícola Compañía Financiera S.A. c/ B.C.R.A., fallo del 12.08.80).

Aún más, si los cargos no figuran entre las sanciones del Título VI de la Ley N° 21.526 (y concretamente en su artículo 41) sino en el Título III (sobre "Liquidez y Solvencia" de las entidades sujetas al control de esta Institución) es porque el legislador ha querido diferenciarlos. Y la diferencia específica es esa característica automaticidad que es condición inexcusable de su operatividad.

Por ende, es forzoso concluir que no concurren los requisitos que determinan la existencia de cosa juzgada.

6. Además, frente a lo argumentado a fs. 1911 -en el sentido de que las irregularidades detectadas por la inspección habrían sido subsanadas- se aclara que la corrección por

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 03403 - 89 Act. 2341/13
parte de la entidad de las deficiencias verificadas por los funcionarios de esta institución no la libera de responsabilidad por los hechos observados, teniéndose por íntegramente reproducida la jurisprudencia citada en el Considerando I.1. de esta resolución.		
Las normas dictadas por esta institución reglamentando el funcionamiento de la actividad financiera deben ser cumplidas acabadamente por las entidades que forman parte del sistema financiero.		
El Banco Platense S.A. al aceptar actuar como una entidad financiera autorizada por este Banco Central, también aceptó voluntariamente la sujeción a la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 y, por lo tanto, la posibilidad de ser sancionado en los términos del artículo 41 de dicha normativa, frente al eventual incumplimiento de las normas emitidas por este ente rector.		
Siendo ello así, el banco sumariado debió contar con personal adecuadamente capacitado para poder cumplir con la normativa aplicable en la materia y con los requerimientos de esta institución, pues de lo contrario habría asumido una responsabilidad frente a la autoridad de contralor que no estaba en condiciones de cumplir.		
Así, "... un defectuoso contralor respecto a los créditos acordados y una imprudente administración en cabeza de funcionarios ... quedó configurada no sólo por la existencia de concentración de la cartera de deudores, sino también por el otorgamiento de créditos a empresas y/o personas sin el correspondiente respaldo de las garantías legales exigidas, además, de un incorrecto seguimiento de las registraciones volcadas en los legajos de créditos. Tales extremos, que no fueron desvirtuados ... trasuntan ... tachas de .... imprevisión en el manejo de la entidad, y en particular, en un área nítidamente vinculada con el grado de liquidez y solvencia ...." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, 08.02.96, Banco Central de la República Argentina en Banco de Intercambio Regional S.A. en liquidación, Causa N° 21.977).		
La doctrina agotó la interpretación sobre el tema señalando que: "... El análisis de la solvencia moral y patrimonial del solicitante y sus avales, implica un elemento prioritario que imprime a la operación un riesgo sensiblemente menor, porque permite en forma previa, una estimación cuali-cuantitativa del prestatario y de su fiador y, en consecuencia, su elección. La acentuación de las exigencias está en relación creciente con la inaccesibilidad del crédito. Al contrario, la flexibilidad excesiva genera abandono de las buenas prácticas e incrementa los casos de morosidad e incobrabilidad ..." (ver Matura Adolfo: "Bancos, dinero y créditos", Editorial Depalma, 1981, página 58).		
Para más, como dirigente de la política crediticia en el mercado nacional, el Banco Central reglamenta la operatoria financiera, estableciendo mecanismos permanentes de contralor en salvaguarda de la clientela de las entidades y del crédito en general. En este marco, impuso a las entidades sometidas a su control la obligación de conocer la situación económica y financiera de sus clientes así como también su capacidad para reintegrar los fondos solicitados (Comunicación "A" 49, Capítulo 1, puntos 1.7 y 3.1), deber que no ha sido observado por el Banco Platense S.A.		
El bien tutelado por las normas es la solvencia del sistema bancario, por lo que la punibilidad reside en la contrariedad objetiva de la regulación y el daño potencial que de ello derive, consecuentemente, la posible existencia de dolo como el resultado, son indiferentes.		
7. Con relación a las consideraciones practicadas por el Banco Platense S.A. en torno del Cargo 2, en cuanto a que habría existido una absurda interpretación de los hechos por parte de la inspección actuante, atribuible a su mala fe (por no haber sabido distinguir entre una refinanciación		

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 03403-89 Act.	2342.14
----------	--	--	---------

de deuda y una línea de préstamo, fs. 1912), se impone señalar que éstas carecen de mérito y sustento probatorio.

Al respecto, se hace notar que el banco sumariado tan sólo se limita a invocar dichos extremos, sin aportar elementos de juicio que demuestren tal aserto.

Amén de resultar inadmisibles sus manifestaciones, adviértase que la entidad tuvo oportunidad de presentarse ante este ente rector informando el supuesto irregular accionar de los funcionarios de esta institución y, sin embargo, no lo hizo, apreciándose los dichos alegados en su defensa como un intento fallido de enervar los efectos de una sentencia condenatoria.

Por otra parte, más allá de que se trate de una refinanciación de deuda o de un empréstito otorgado en el marco de una línea de crédito determinada, lo cierto es que a los señores Eduardo Antonio Figueroa y Tomás Ise Figueroa se les otorgó asistencia crediticia en condiciones más favorables que al resto de la clientela y ello constituye una trasgresión a lo dispuesto por el artículo 28, inciso d), de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, que es lo que se le reprocha.

Es más, el propio banco sumariado en su afán por demostrar su inocencia alega en su defensa de fs. 1912 que la situación de los nombrados "... era única ...", lo que en modo alguno puede justificar el trato preferencial dispensado a los señores Figueroa, siendo que ello no se condecía con la difícil situación financiera por la que atravesaba la entidad.

8. En lo referente a los hechos constitutivos del Cargo 3, el Banco Platense S.A. reitera fundamentos y argumentos expuestos por Ficonor Compañía Financiera S.A. en presentaciones anteriores (ver fs. 1913/6), que ya fueron objeto de análisis en el Considerando I.3 de esta Resolución al que, "en honor a la brevedad", se remite.

Sin perjuicio de ello, procede aclarar respecto de la situación económica de Ficonor Compañía Financiera S.A. al momento de su fusión con el Banco Platense S.A., que los hechos acaecidos en la entidad incorporada relativos a su estado financiero no pueden justificar el apartamiento a la normativa vigente en la materia.

9. Con relación al caso federal planteado a fs. 1916/7, no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

10. Procede remarcar que los hechos constitutivos de los Cargos 1 y 2 tuvieron lugar en el Banco Platense S.A. como producto de la acción u omisión de los integrantes de sus órganos representativos.

Así, habida cuenta de que la persona jurídica sólo puede actuar a través de los órganos que legalmente la representan, ya que no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas físicas que tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sentencia del 16.10.84, Causa 2128, autos: "Bolsa de Comercio de San Juan c/ Banco Central s/ Resolución 214/81"), debe concluirse que esos hechos le son atribuibles y que generan su responsabilidad en tanto contravienen las normas reglamentarias de la actividad financiera dictadas por este Banco Central dentro de sus facultades legales.

Además, con relación a los hechos constitutivos del Cargo 3, el Banco Platense S.A. debe responder en su calidad de entidad absorbente de Ficonor Compañía Financiera S.A. por las sanciones previstas en el artículo 41, inciso 3, de la Ley N° 21.526 a las que se hubiera hecho

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 03403-89   2343   15 Act.
----------	--	--

pasible la entidad absorbida (fs. 1565), responsabilidad ésta que no fue cuestionada por el banco sumariado en su defensa de fs. 1895/1917.

11. Consecuentemente, en razón de todo lo expuesto cabe atribuir responsabilidad al Banco Platense S.A. por los Cargos 1, 2 y 3.

### III. EDUARDO ANTONIO FIGUEROA (presidente del Banco Platense S.A. entre el 15.02.85 y el 22.10.86).

Que corresponde esclarecer la eventual responsabilidad del nombrado por los Cargos 1 y 2 formulados en autos (fs. 1805/1813, Capítulo III, y fs. 1814/5).

1. Frente a lo argumentado por el señor Eduardo Antonio Figueroa en su defensa de fs. 1942/vta., en el sentido de que se habría desvinculado de la entidad el día 22.10.86 a raíz de la renuncia presentada a su cargo de presidente del Banco Platense S.A., procede evaluar, en primer término, si le asiste razón.

En tal sentido, se hace notar que si bien en el anexo de fs. 1793 el nombrado figura como presidente entre el 15.02.85 y el 03.10.86, y como director titular desde el 03.10.86 hasta el 28.12.87, del acta de directorio de fecha 22.10.86, cuya copia certificada fue remitida durante el período probatorio por los síndicos de la quiebra del Banco Platense S.A. (ver nota de fs. 2145, subfs. 1/2), surge que el órgano de conducción de la entidad aceptó su renuncia al cargo de presidente el día 22.10.86 (ver fs. 2145, subfs. 144/7, en especial fs. 2145, subfs. 146).

Es más, en el anexo de fs. 1795, remitido por la entonces Subgerencia de Supervisión de Entidades Financieras, el señor Eduardo Antonio Figueroa aparece como presidente del Banco Platense hasta el 22.10.86.

Por tanto, es hasta esa fecha -22.10.86- que debe considerarse su desempeño como presidente del Banco Platense S.A.

2. Ahora bien, teniendo en cuenta el período infraccional imputado en el Cargo 2 (del 12.02.87 al 04.06.87), se observa claramente que al tiempo de los hechos investigados el imputado no ejercía función directiva alguna en el Banco Platense S.A., no obrando en autos elementos de juicio que permitan atribuirle acción que importe un apartamiento a la normativa aplicable en la materia.

Consecuentemente, corresponde absolver al señor Eduardo Antonio Figueroa del Cargo 2 que se le imputa.

3. En cambio, el nombrado resulta alcanzado por el Cargo 1 (fs. 1805/1813, Capítulo III), atento a las funciones directivas desempeñadas en el Banco Platense S.A. durante el período infraccional imputado (fs. 1793, 1795 y 2145, subfs. 146).

En cuanto a la cuestión de fondo el sumariado se adhiere a la defensa del Banco Platense S.A. (ver fs. 1942/vta), por ende, siendo que el descargo de la entidad ya ha sido objeto de análisis en el Considerando II de esta Resolución, se remite "brevitatis causae" a lo allí expuesto.

Sin perjuicio de ello y con relación a lo manifestado acerca de la supuesta carencia de solidez jurídica de la fundamentación del cargo que se le imputa, procede resaltar que el sustento probatorio del mismo aparece respaldado fundadamente con los elementos aportados por los

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 103403 - 09   2344   16 Act.
----------	--	---

funcionarios de este ente rector y, además, fue determinado al efectuarse la imputación con precisa descripción de los hechos incriminados e identificación de las normas transgredidas, que imponían al señor Eduardo Antonio Figueroa el deber de obrar de una manera determinada.

La causa -circunstancias y antecedentes de hecho y de derecho- o la razón de ser "objetiva" de la resolución cuestionada surge de manera inconcusa del texto de ésta y, concordantemente, su motivación se halla expuesta explícitamente en el acto objetado, el que cumple con la formalidad de exteriorización de las razones que justificaron y fundamentaron su dictado.

Asimismo, lo argumentado por el imputado en su defensa de fs. 1942/vta. -de que no habría tenido participación en los hechos constitutivos del Cargo 3- resulta a todas luces improcedente toda vez que el señor Eduardo Antonio Figueroa no resulta alcanzado por dicha imputación (ver Informe de Cargos a fs. 1810/2).

En lo que hace al caso federal planteado a fs. 1942, no corresponde a esta instancia expedirse al respecto.

En orden a la determinación de la responsabilidad del señor Eduardo Antonio Figueroa por las funciones directivas desempeñadas en el Banco Platense S.A., cabe puntualizar que su conducta generó las transgresiones a la normativa aplicable en materia financiera, por lo que le cabe reproche en virtud de haberse desempeñado incorrectamente como integrante del órgano de conducción de la entidad, ya que la actividad del ente social se desarrolla mediante la actuación de sus dirigentes.

Era obligación del sumariado ejercer sus funciones directivas dentro de las prescripciones legales y reglamentarias del sistema financiero, resultando evidente que su conducta provocó el apartamiento a dicha normativa, dando lugar a la postre, a la instrucción de este sumario, pues eran sus atribuciones las de dirigir y conducir los destinos del Banco Platense S.A., estando legalmente habilitado para controlar y supervisar que el funcionamiento de la misma se desarrollara con corrección.

De ello se desprende que los hechos que se reprochan son atribuibles a quienes, como el imputado, formaban parte del órgano de conducción de la entidad, pues su conducta es reveladora del incumplimiento de los deberes inherentes a sus funciones, lo que lo hace incurrir en responsabilidad, toda vez que infringió normas reglamentarias de la actividad financiera dictadas por este Banco Central, debiéndose tener por íntegramente reproducida la jurisprudencia citada en el informe que antecede a esta resolución.

La responsabilidad que le corresponde al sumariado por las transgresiones reprochadas es consecuencia ineludible de una omisión propia, que incluso tiene sustento normativo en lo establecido por la Ley de Sociedades Comerciales N° 19.550 para quienes desempeñen el cargo de directores titulares (artículos 59, 266 y 274).

Para más, el análisis de los conceptos vertidos en su defensa, confrontado a la luz de las evidencias allegadas a estas actuaciones llevan a determinar que el señor Eduardo Antonio Figueroa no acreditó que su accionar haya sido ajeno a las tareas propias que, como integrante titular del directorio del Banco Platense S.A., fue llamado a cumplir.

Un tratamiento especial merece la situación del sumariado con referencia a la comisión de los hechos constitutivos del Cargo 1 que se le imputa.

B.C.R.A.		Referencia Exd. N° Act:	103403-89	2345 17
----------	--	-------------------------------	-----------	---------

Debe tenerse en cuenta que la asistencia crediticia objeto de reproche fue destinada a empresas que formaban parte de un grupo económico liderado por él (ver fs. 1812) por ello, dada la personal intervención que tuvo en la comisión de las irregularidades observadas, corresponde considerar dicha circunstancia como agravante de su conducta infraccional.

Por otra parte, en atención al período de actuación que tuvo como presidente del Banco Platense S.A., cabe ponderar su responsabilidad por los hechos constitutivos del Cargo 1 tomándose en consideración el plazo durante el cual ejerció su mandato.

4. Consecuentemente, en virtud de todo lo expuesto corresponde atribuir responsabilidad al señor Eduardo Antonio Figueroa por el Cargo 1, en razón del deficiente ejercicio de las funciones directivas a su cargo respecto a la comisión de los hechos investigados, debiéndose ponderar a los efectos de la sanción a aplicar su menor período de actuación con relación a los hechos constitutivos de dicha imputación y su especial intervención en los mismos.

IV. MARIO PAISSAN (director secretario -desde el 15.02.85 al 22.10.86- y vicepresidente -del 22.10.86 al 27.10.89- del Banco Platense S.A.- y vicepresidente de Ficonor Compañía Financiera S.A. desde el 18.11.87 al 17.10.89).

Que procede analizar la eventual responsabilidad del nombrado, quien resulta alcanzado por los Cargos 1, 2 y 3 formulados en el presente sumario (fs. 1814/5), atentas las funciones directivas desempeñadas en el Banco Platense S.A. y en Ficonor Compañía Financiera S.A. durante los períodos infraccionales imputados (fs. 1810/2, Capítulo III, y fs. 2145, subfs. 6, 144/8, 225 y 320, y fs. 2135/6).

1. Con relación a la cuestión de fondo el sumariado se adhiere a la defensa del Banco Platense S.A. (ver fs. 1892/vta), por lo que cabe dar aquí por reproducidas las consideraciones practicadas a su respecto en el Considerando II de esta resolución.

Asimismo, dado que el señor Mario Paissan efectúa un cuestionamiento (supuesta carencia de solidez jurídica de los cargos que se imputan) de idéntico tenor al esbozado por el co-sumariado Eduardo Antonio Figueroa, se remite "en honor a la brevedad" al Considerando III de esta resolución.

En lo referente al caso federal planteado a fs. 1892, no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

2. En lo atinente a la responsabilidad atribuible al señor Mario Paissan por el desempeño de sus funciones directivas, procede tener por íntegramente reproducido lo señalado en el Considerando III de esta resolución.

Sin perjuicio de ello, cabe destacar que la imputación se dirige a las personas que han tenido el manejo de la persona ideal, pues ésta no puede tener otra voluntad que la expresada por los órganos estatutarios y los funcionarios que la administran y, en la especie, el sumariado no ha negado su condición de director titular del Banco Platense S.A. y de Ficonor Compañía Financiera S.A.

"En el ejercicio de funciones directivas, los agentes se hallaron legalmente habilitados para realizar una razonable verificación y vigilancia de los actos de la entidad, resultando entonces comprendidos por las faltas cometidas, no sólo en cuanto hayan tomado decisiones al respecto, sino

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 403 - 89 Act.	2346 18
<p>también cuando -incumpliendo sus deberes- hayan tolerado los hechos acaecidos u omitido sus obligaciones de contralor" (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, fallo del 21.03.06, in re "Banco Mercurio S.A. y otros c/ B.C.R.A. Resolución 87/04" -Expediente 100.539/00-).</p> <p>Por ende, dado que el director está legalmente habilitado tanto para promover los controles de la actividad de la entidad cuanto para ejercer una razonable verificación del legal funcionamiento de la misma, el haber declinado u omitido esas obligaciones que le competían le hace incurrir en responsabilidad por las irregularidades e infracciones a las normas financieras que específicamente regulaban la actividad del Banco Platense S.A. y de Ficonor Compañía Financiera S.A.</p> <p>Sobre el particular la citada Sala IV también ha puntualizado que: "... corresponde atribuirles responsabilidad por las transgresiones a la Ley 21.526, pues ellos, como personas físicas, son los únicos 'capaces de conducta' con responsabilidad legal no sólo en los supuestos en que fueron los autores directos de las transgresiones imputadas, sino también por haber omitido la conducta debida en razón de las funciones inherentes a sus cargos que posibilitaron que otros cometieran tales faltas ..." (fallo citado ut-supra).</p> <p>A mayor abundamiento, se ha sostenido que "... La Ley 19.550 persigue que los directores y síndicos de las sociedades anónimas asuman en los hechos sus funciones con las responsabilidades inherentes y los provee incluso de atribuciones y medios para hacer valer sus protestas u objeciones ante un proceder que comporte incurrir en mal desempeño. Dichos principios resultan del mismo modo aplicables a una entidad bancaria, por lo que al haberse comprobado la infracción cometida por ésta, no basta para eximir de responsabilidad a sus directores o síndicos la mera alegación de ignorancia, en tanto ella comporte el incumplimiento de sus deberes como tales" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, in re "Crédito Banco Boedo Soc. de Crédito para Consumo", fallo del 03.05.84).</p> <p>3. Un tratamiento especial merece la situación del nombrado con relación a los hechos constitutivos del Cargo 2.</p> <p>En ese orden de ideas, se hace notar que el sumariado fue quien autorizó el pago de uno de los cheques cuestionados como adelanto en cuenta corriente, por A 209.000, a favor del señor Tomás Ise Figueroa (ver Considerando I.2. de esta Resolución).</p> <p>Por otra parte, siendo que el nombrado se desempeñó como vicepresidente de Ficonor Compañía Financiera S.A. desde el 18.11.87, debe ponderarse su responsabilidad por los hechos constitutivos del Cargo 3, tomándose en consideración el período de su mandato.</p> <p>4. En consecuencia, corresponde atribuir responsabilidad al señor Mario Paissan por los Cargos 1, 2 y 3 del presente sumario, en razón del deficiente ejercicio de las funciones directivas a su cargo, debiéndose ponderar, a los efectos de la sanción a aplicar, su menor período de actuación con relación a los hechos constitutivos del Cargo 3 y su especial intervención en los hechos del Cargo 2.</p> <p>V. JOSE OSCAR FIGUEROA (vicepresidente primero del Banco Platense S.A. del 15.02.85 al 22.10.86).</p> <p>Que cabe analizar la eventual responsabilidad del nombrado por los Cargos 1 y 2 de este sumario (ver fs. 1805/1813, Capítulo III, y fs. 1814/5).</p>			

B.C.R.A.		Referencia Expo. N° Act.	203403 - 89	2347	19
----------	--	--------------------------------	-------------	------	----

1. Ante todo, corresponde aclarar con relación a lo manifestado por el sumariado en su defensa de fs. 1941/vta., en cuanto a que habría renunciado a su cargo de director titular del Banco Platense S.A. con fecha 22.10.86, que le asiste razón.

En efecto, si bien en el anexo de fs. 1793 aparece como vicepresidente desde el 15.02.85 al 22.11.85 y director titular del 22.11.85 al 28.12.87, del acta de directorio de fecha 22.10.86, cuya copia certificada fue remitida durante el período probatorio por los síndicos de la quiebra del Banco Platense S.A. (ver nota de fs. 2145, subfs. 1/2), surge que en la última fecha señalada el órgano de conducción de la entidad aceptó su renuncia al cargo de vicepresidente que se le atribuye (ver fs. 2145, subfs. 144/7, en especial fs. 2145, subfs. 146).

Avala lo expuesto la información consignada en el anexo de fs. 1795, remitido por la entonces Subgerencia de Supervisión de Entidades Financieras.

Por tanto, es hasta el 22.10.86 que debe considerarse su desempeño como vicepresidente del Banco Platense S.A.

2. Tomándose en consideración el período infraccional imputado en el Cargo 2 (12.02.87 al 04.06.87), se observa que al tiempo de los hechos investigados el sumariado no ejercía función directiva alguna en el Banco Platense S.A., no obrando en autos elementos de juicio que permitan atribuirle acción que importe un apartamiento a la normativa aplicable en la materia.

Consecuentemente, corresponde absolver al señor José Oscar Figueroa del Cargo 2 que se le imputa.

3. En cambio, el nombrado resulta alcanzado por el Cargo 1 (fs. 1805/1813, Capítulo III), atento a las funciones directivas desempeñadas en el Banco Platense S.A. durante el período infraccional imputado (fs. 1793, 1795 y 2145, subfs. 146).

En cuanto a la cuestión de fondo el sumariado se adhiere a la defensa del Banco Platense S.A. (ver fs. 1941/vta), por lo que se remite "en honor a la brevedad" al análisis practicado en el Considerando II de esta Resolución.

Sin perjuicio de ello, es menester aclarar frente a las consideraciones vertidas en su alegato de fs. 2200, subfs. 1/4, que las sanciones que esta institución puede aplicar tienen carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las medidas represivas del Código Penal.

Asimismo, resulta a todas luces improcedente su pretensión de que se considere a este sumario como de naturaleza penal.

Es más, dado que lo argumentado por el imputado acerca de la supuesta carencia de solidez jurídica del cargo que se le reprocha, es de idéntico tenor a lo manifestado por el consumariado Eduardo Antonio Figueroa en su descargo de fs. 1942/vta., es que se remite al Considerando III de esta resolución.

En lo que hace a los cuestionamientos efectuados por el señor José Oscar Figueroa en torno del plazo legal fijado para la prescripción de la acción (fs. 2200 subfs. 1/4) resulta ilustrativo lo puntualizado por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (Sala IV) en cuanto a que: "...V.- En lo atinente al vicio de desviación de poder que los recurrentes imputan al acto ... corresponde destacar que carece de un fundamento serio y adecuado. En efecto,

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° J 403 - 89 Act:	234820
<p>no se advierte cuál debió haber sido la conducta de la autoridad administrativa, más allá del tiempo transcurrido entre los hechos y la sanción, si la acción no estaba prescripta. En última instancia, lo relativo a la razonabilidad del tiempo que debe transcurrir para que prescriba la pretensión sancionatoria de esta clase de infracciones constituye una cuestión de competencia legislativa ajena a la autoridad bancaria que debe actuar dentro de las pautas legales establecidas...." (in re "Banco de Mendoza -actualmente Banco de Mendoza S.A.- y otros c/ B.C.R.A.-Resolución N° 286/99", Expediente N° 100.033/87 Sumario N° 798, fallo del 30.06.00).</p> <p>Con referencia al caso federal planteado a fs. 1941, no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.</p> <p>En lo atinente a la responsabilidad atribuible al señor José Oscar Figueroa por el desempeño de sus funciones directivas, cabe tener por íntegramente reproducido lo señalado al respecto en el Considerando III de esta resolución.</p> <p>En atención a que el imputado se desempeñó como vicepresidente del Banco Platense S.A. entre el 15.02.85 y el 22.10.86, se debe ponderar su responsabilidad por los hechos constitutivos del Cargo 1 teniéndose en cuenta el plazo durante el cual ejerció su mandato.</p> <p>Por último, procede señalar que el tratamiento de los argumentos esgrimidos por el sumariado (fs. 1941/vta.), referidos a su falta de intervención en los hechos constitutivos del Cargo 3, deviene abstracto en razón de que el señor José Oscar Figueroa no se encuentra alcanzado por dicha imputación (ver Informe de Cargos a fs. 1810/2).</p> <p>4. Consecuentemente, en virtud de todo lo expuesto corresponde atribuir responsabilidad al señor José Oscar Figueroa por el Cargo 1, en razón del deficiente ejercicio de las funciones directivas a su cargo respecto a la comisión de los hechos investigados, debiéndose ponderar a los efectos de la sanción a aplicar su menor período de actuación. Del mismo modo debe tenerse en cuenta que la mayoría de las infracciones que se reprochan acontecieron durante su período de actuación, lo cual constituye una circunstancia agravante de su conducta infraccional.</p> <p>VI. TOMÁS ISE FIGUEROA (vicepresidente segundo -desde el 15.02.85 al 22.10.86- y presidente -del 22.10.86 al 17.11.87- del Banco Platense S.A.- y presidente de Ficonor Compañía Financiera S.A. desde el año 1986 hasta 18.11.87).</p> <p>Que procede analizar la eventual responsabilidad del nombrado, quien resulta alcanzado por los Cargos 1, 2 y 3 formulados en autos (fs. 1814/5), atentas las funciones directivas desempeñadas en el Banco Platense S.A. y en Ficonor Compañía Financiera S.A. durante los períodos infraccionales imputados (fs. 1795/7, fs. 1810/2, Capítulo III, fs. 2145, subfs. 6, 144/6 y 217/225, y fs. 2128).</p> <p>1. Cabe señalar, a priori, con relación a lo argumentado por el señor Tomás Ise Figueroa en su descargo de fs. 1940/vta., en el sentido de que se habría desvinculado de Ficonor Compañía Financiera S.A. con fecha 17.11.87, que conforme surge del Acta de Asamblea General Ordinaria N° 13, que corre glosada a fs. 2128/9 (ver providencia de fs. 2137), los miembros del órgano de conducción de la financiera ratificaron la aceptación de su renuncia al cargo de presidente de la entidad el día 18.11.87.</p> <p>En tal sentido, la Jurisprudencia se ha expedido señalando que: "... La renuncia del director de una sociedad anónima para ser plenamente eficaz debe ser aceptada. Si la aceptación integra la renuncia, ésta no surte efecto como tal, ni desobliga al director de la función hasta tanto</p>		

B.C.R.A.		Referencia Exd. N° 3403 = 00	2348 / 21
ella fuese expresamente aceptada por el órgano competente, momento hasta el cual la sociedad deberá seguir considerándolo como director y éste responsabilizándose frente a ella por el correcto y normal desempeño de sus funciones" (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala A, sentencia del 31.10.91, in re "Burmar S.A. c/ Marincovich Rodolfo Carlos y otros s/ cobro de pesos").			
Y tal como ha quedado demostrado dicha aceptación fue ratificada el día 18.11.87, por ende hasta esa fecha debe evaluarse su desempeño como miembro titular del directorio de Ficonor Compañía Financiera S.A.			
2. Respecto de la cuestión de fondo el sumariado se adhiere a la defensa del Banco Platense S.A. (fs. 1940/vta), por lo que se remite al Considerando II de esta resolución.			
Asimismo, en razón de observarse que lo manifestado por el sumariado acerca de la supuesta carencia de solidez jurídica de los cargos que se imputan, es de idéntico tenor a lo expresado por el co-sumariado Eduardo Antonio Figueroa en su defensa, procede dar aquí por reproducidas las consideraciones practicadas en el Considerando III de esta resolución.			
Del mismo modo, dado que su alegato de fs. 2199, subfs. 1/8, es similar al del co-sumariado José Oscar Figueroa, cabe remitirse "brevitatis causae" al Considerando V de esta resolución.			
Por último, y con referencia al caso federal planteado a fs. 1940/vta., no corresponde a esta instancia expedirse sobre dicha cuestión.			
3. En lo que hace a la responsabilidad atribuible al señor Tomás Ise Figueroa por el desempeño de sus funciones directivas, se tiene por íntegramente reproducido lo señalado en el Considerando III de esta resolución.			
4. Un tratamiento especial merece la situación del sumariado con referencia a la comisión de los hechos constitutivos de los Cargos 1 y 2.			
Al respecto, debe tenerse en cuenta que la asistencia crediticia objeto de reproche fue destinada a empresas que formaban parte de un grupo económico en el que participaba el señor Tomás Ise Figueroa, amén de los préstamos personales que el nombrado mantenía en el Banco Platense S.A (fs. 1812).			
En cuanto al Cargo 2, también se debe considerar las especiales características del apoyo crediticio brindada al sumariado, en condiciones más favorables que al resto de la clientela (fs. 1812).			
Las circunstancias descriptas precedentemente deben considerarse como agravantes de su conducta infraccional.			
5. Por último, en razón de que el imputado ejerció funciones directivas en el Banco Platense S.A. desde el 15.02.86 hasta el 21.11.87 y en Ficonor Compañía Financiera S.A. del año 1986 al 18.11.87, es que debe ponderarse su responsabilidad por los hechos constitutivos de los Cargos 1 y 3 tomándose en consideración el plazo durante el cual ejerció su mandato.			
6. Consecuentemente, en virtud de todo lo expuesto corresponde atribuir responsabilidad al señor Tomás Ise Figueroa por los Cargos 1, 2 y 3, en razón del deficiente			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 103403 - 892350 22 Act.
----------	--	--

ejercicio de las funciones directivas a su cargo respecto a la comisión de los hechos investigados, debiéndose ponderar a los efectos de la sanción a aplicar su especial intervención en los hechos constitutivos de los Cargos 1 y 2 y su menor período de actuación en los hechos de los Cargos 1 y 3.

VII. JORGE HORACIO CARNELLI (miembro del consejo de vigilancia del Banco Platense S.A. entre el 15.02.85 y el 26.11.87).

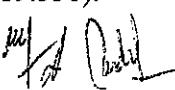
Que procede analizar la eventual responsabilidad del nombrado por los Cargos 1 y 2 formulados en el presente sumario (fs. 1814/5), atentas las funciones fiscalizadoras desempeñadas en el Banco Platense S.A. durante los períodos infraccionales imputados (fs. 1793, fs. 1810/2, Capítulo III, fs. 2010vta. y fs. 2145, subfs. 434 y 502/503).

Se hace notar, a priori, que si bien en el informe de cargos de fs. 1811 el sumariado aparece ejerciendo las funciones que se le atribuyen hasta el 28.12.87, de las constancias de autos surge que su actuación como miembro titular del consejo de vigilancia se extendió hasta el 26.11.87 (fs. 2145, subfs. 434 y 502/503).

1. En razón de la similitud de algunos de los argumentos esgrimidos por el señor Jorge Horacio Carnelli (concretamente los referidos a la prescripción de la acción, a su tratamiento como excepción de previo y especial pronunciamiento, a la notificación de la resolución que dispuso la instrucción del sumario, a la aplicación de los principios y normas del derecho penal, a la subsanación de las irregularidades detectadas y a los cargos técnicos impuestos por este Banco Central, ver defensa de fs. 2010/2), con los esbozados por el co-sumariado Banco Platense S.A., procede dar aquí por reproducido lo señalado a su respecto en el Considerando II de esta resolución.
2. En cuanto a la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta con relación a los hechos constitutivos del Cargo 3 (fs. 2010/2), se aclara que la misma resulta improcedente en razón de que el sumariado no resulta alcanzado por dicha imputación (ver Informe de Cargos de fs. 1811, del que surge que tan sólo se le imputan los hechos acaecidos en el ámbito del Banco Platense S.A., es decir los Cargos 1 y 2).
3. Con referencia a las funciones que le competían al señor Jorge Horacio Carnelli como miembro titular del consejo de vigilancia del Banco Platense S.A., se impone destacar que el rol que atribuye a dicho órgano el artículo 281 de la Ley N° 19.550 es el de fiscalización, verificación y control, aplicables cuando este tipo de sociedad se dedica a la actividad financiera.

Los consejeros deben vigilar que los órganos sociales den debido cumplimiento a la ley, estatutos y decisiones de las asambleas, lo que importa un control de legalidad y legitimidad que, en el caso específico, debe extenderse a los requisitos impuestos por la Ley de Entidades Financieras y sus normas complementarias, ya que las funciones de la sindicatura no se limitan a salvaguardar el patrimonio de la sociedad sino que deben constituirse en garantía de una correcta gestión y tutela del interés público, dándose por reproducida la jurisprudencia citada en el informe que antecede a esta resolución.

En base a todo lo señalado en este considerando, es que deviene inequívoca la conclusión de que el nombrado no actuó como era su deber, ya que no efectuó eficientemente los controles exigidos por las disposiciones vigentes ni obró con la diligencia debida en las amplias facultades de vigilancia que la ley les atribuía (conf. arts. 294, inc. 1º y 9º de la referida Ley N° 19.550).



B.C.R.A.		Referencia Expo.º Act.º <b>F03403 - 89</b>	<b>2351 23</b>
<p>Es de resaltar la especificidad del caso que nos ocupa, pues la actividad financiera es un sector en el que resultan comprometidos altos intereses públicos y privados que conllevan a extremar la vigilancia que debió haberse efectuado en la entidad por parte de su órgano de fiscalización, dadas las características de su operatoria.</p> <p>A todo evento, cabe resaltar que no se lo cuestiona por el mero hecho de haber sido integrante del consejo de vigilancia del Banco Platense S.A. sino por haber incumplido las tareas de control propias de su cargo. No es su mera designación como miembro de tal consejo la que trae aparejado el reproche formulado sino el incumplimiento de los deberes que le competían como integrante del órgano fiscalizador.</p> <p>Dadas las características de las tareas de la sindicatura, no resulta extraña la imputación de una conducta omisiva, al no haberse efectuado los controles necesarios para evitar la comisión de las infracciones ya que esa es la función para la que fue designado.</p> <p>Tampoco es procedente aceptar la imposibilidad de detectar, por parte de la sindicatura, desviaciones menores o de escasa significación dentro de la entidad bancaria, siendo que el artículo 294 de la citada Ley de Sociedades no la exime de las obligaciones a su cargo en función de la trascendencia de las operatorias a controlar, aunque pueda constituir argumento para atemperar las sanciones a aplicar.</p> <p>Es más, no se advierte en autos que el imputado haya accionado para evitar las irregularidades reprochadas o revertirlas en cumplimiento de normas específicas. La actitud que adoptó, de tolerancia y pasividad, es la que torna procedente atribuirle responsabilidad por los cargos imputados, en tanto no condice con las obligaciones asumidas como integrante del órgano de fiscalización.</p> <p>No basta para eximir de responsabilidad a los integrantes del órgano de control que no hayan actuado materialmente en los hechos, pues no desempeñaron su cometido de fiscalizar la actividad desarrollada por los directores y coadyuvieron de ese modo a la realización de las infracciones, por ausencia de control no justificable, que conforma una omisión complaciente.</p> <p>No puede soslayarse que la función desarrollada por el sumariado era indelegable, de inexcusable cumplimiento, y conllevaba en forma insita la responsabilidad por su proceder, ya que la simple aceptación del cargo implica no sólo el conocimiento de la totalidad de las normas bancarias sino que importa el sometimiento a un régimen especialmente controlado por esta entidad rectora y que implica que cuando -como en el presente- se verifiquen apartamientos, sea posible de sanciones por su actuar.</p> <p>La responsabilidad que intenta evadir es intrínseca a la naturaleza de las funciones de fiscalización que asumió en una entidad dedicada a la actividad financiera, sector éste en el que resultan comprometidos altos intereses públicos y privados, que llevan a extremar la vigilancia que debió haberse efectuado por parte de los fiscalizadores, dadas las características de su operatoria.</p> <p>Así también lo expresa la jurisprudencia al sostener que "si bien los síndicos no ejercen la dirección de la sociedad, ellos son los encargados por la ley de una fiscalización constante, rigurosa y eficiente de las disposiciones del directorio, por lo que sus funciones a los efectos de una normal marcha de la sociedad es más importante individualmente que la de cada uno de los directores (del Dictamen de la Fiscalía General que la Cámara hace suyo)", (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala C, Comisión Nacional de Valores c/Aeropuertos Argentina 2000 S.A., fallo del 17.06.2005).</p>			

B.C.R.A.		Referencia Exp.º 03403-89 Act. 2352	24
----------	--	---	----

4. Finalmente, en atención al período de actuación que tuvo como miembro titular del consejo de vigilancia del Banco Platense S.A., cabe ponderar su responsabilidad por los hechos constitutivos del Cargo 1 tomándose en consideración el plazo durante el cual ejerció su mandato.

5. Consecuentemente, en razón de todo lo expuesto, corresponde atribuir responsabilidad al señor Jorge Horacio Carnelli por los Cargos 1 y 2, en razón del deficiente ejercicio de las funciones fiscalizadoras a su cargo respecto de la comisión de los hechos investigados, debiéndose ponderar a los efectos de la sanción a aplicar su menor período de actuación en los hechos del Cargo 1.

#### VIII. LUIS E. NATHE (miembro del consejo de vigilancia del Banco Platense S.A.).

Que procede esclarecer la eventual responsabilidad del nombrado por los Cargos 1 y 2 que se le imputan en autos (fs. 1793 y fs. 1810/2, Capítulo III).

1. Frente al resultado negativo de las diligencias practicadas para la notificación de la apertura sumarial (ver providencia de fs. 2014), se cursó notificación por medio de la publicación de edictos en el Boletín Oficial (fs. 2026), sin que el imputado haya tomado vista del presente expediente ni presentado defensa.

Por ende, la conducta del señor Luis E. Nathe será evaluada a la luz de los elementos de juicio obrantes en las actuaciones y sin que su inacción procesal constituya presunción en su contra.

2. Si bien en el informe de cargos de fs. 1811/2 el nombrado figura como miembro titular del órgano de fiscalización del Banco Platense S.A. desde el 15.02.85 al 28.12.87, de las actas del consejo de vigilancia remitidas por los síndicos de la quiebra de la entidad durante el período probatorio, resulta que quien aparece actuando en ese carácter es el señor Juan Emilio María Nathé (conf. fs. 2145, subfs. 434, 502 y 503), quien no ha sido imputado en este sumario.

Para más no obran en autos elementos de juicio que permitan determinar que se trate de la misma persona ni que pongan en evidencia la intervención del sumariado en examen -señor Luis E. Nathe- en los hechos que se le reprochan.

3. Consecuentemente, en razón de la ausencia de elementos de convicción destinados a corroborar el ejercicio de las funciones fiscalizadoras que se le endilgan cabe absolver al señor Luis E. Nathe de los Cargos 1 y 2.

#### IX. JOSÉ ANTONIO ALLENDE (director titular del Banco Platense S.A. desde el 22.11.85 al 23.12.86).

Que cabe esclarecer la eventual responsabilidad del nombrado por los Cargos 1 y 2 formulados en autos (fs. 1793, fs. 1805/1813, Capítulo III, fs. 1814/5, fs. 2145, subfs. 72, 144/6 y 148).

1. Ante todo, se aclara con relación a lo manifestado por el sumariado en su descargo de fs. 1992/5, en cuanto a que con fecha 24.11.86 se habría desvinculado del Banco Platense S.A. a raíz de la renuncia presentada, que ello no es así.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 3403 - 89 Act.	2353 25
----------	--	---	---------

En efecto, si bien la presentación de fs. 1996 (que fuera acompañada por el imputado en oportunidad de presentar el escrito de fs. 1992/5), da cuenta de que el señor José Antonio Allende habría comunicado su decisión de renunciar al cargo de director de la entidad en la fecha señalada -24.11.86-, de autos surge que tal decisión recién fue aceptada por el directorio del Banco Platense S.A., con fecha 23.12.86 (ver acta de directorio de fs. 2145, subfs. 148, cuya copia certificada fue remitida por los síndicos de la quiebra del Banco Platense S.A. y nota de fs. 2145, subfs. 1/2).

Por tanto, siendo que la renuncia de un director debe ser aceptada por el órgano competente para ser plenamente eficaz (conf. Jurisprudencia citada en el Considerando VI de esta resolución) y que dicha aceptación recién tuvo lugar el día 23.12.86, es que corresponde evaluar su desempeño como miembro titular del directorio del Banco Platense S.A. hasta esa fecha -23.12.86-.

2. Ahora bien, teniendo en cuenta el período infraccional imputado en el Cargo 2 (del 12.02.87 al 04.06.87), se observa claramente que al tiempo de los hechos investigados el señor José Antonio Allende no ejercía función directiva alguna en el Banco Platense S.A., no obrando en autos elementos de juicio que permitan atribuirle acción que importe un apartamiento a la normativa aplicable en la materia.

En consecuencia, procede absolver al señor José Antonio Allende del Cargo 2 que se le imputa.

3. En cambio, el nombrado resulta alcanzado por el Cargo 1 (fs. 1805/1813, Capítulo III), atento a las funciones directivas desempeñadas en el Banco Platense S.A. durante el período infraccional imputado (fs. fs. 2145, subfs. 72, 144/6 y 148).

Con relación a la cuestión de fondo, el sumariado efectúa una serie de cuestionamientos (ver defensa de fs. 1992/5) que no están enderezados a demostrar la inexistencia de las irregularidades reprochadas sino tan sólo a dejar a salvo su responsabilidad en estos actuados.

Así, el desconocimiento alegado a fs. 1993/vta. de modo alguno puede menguar la responsabilidad que se le atribuye en razón del ejercicio de sus funciones estrictamente directivas, ya que si los miembros del directorio pretendieran ser exculpados en base a él, de carecer de la aptitud necesaria para desarrollar la actividad financiera, deberían haberse abstenido de aceptar ser directores de una entidad de ese carácter.

Por ello, resulta inadmisible lo aseverado a fs. 1993 -en orden a que sería totalmente ajeno a los hechos constitutivos del cargo que se le imputa-, siendo que una entidad financiera no es un comercio como cualquier otro en el cual sólo importa el interés particular del empresario en su búsqueda de mayor ganancia. En esta actividad se encuentra presente el interés público en tanto las entidades financieras a través de ellas resultan ser una fuente creadora de dinero (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, Causa N° 6208, Alvarez Celso Juan y otros s/Resolución N° 166 del B.C.R.A. s/Apelación Expte. N° 101.167, Cooperativa Sáenz Peña de Crédito Ltda.).

En consecuencia, no puede prosperar su pretensión de resultar ajeno, entre otros, a los hechos relacionados con la inadecuada ponderación del riesgo crediticio e insuficiente constitución de previsiones para la cobertura de riesgos de incobrabilidad.

Los planteos defensivos acerca de la falta de autoría y/o participación implican un desconocimiento de que el factor de atribución de responsabilidad se sustenta en la dimensión de los deberes que le correspondían como director titular del Banco Platense S.A.

B.C.R.A.

Referencia  
EXP N°  
Act.

103403-89

3354 26

Por tanto, la circunstancia de que el sumariado haya sido propuesto para ejercer su cargo por el co-sumariado Eduardo Antonio Figueroa no atenúa su responsabilidad, toda vez que al aceptar actuar como director titular de una entidad financiera autorizada por este Banco Central, también aceptó voluntariamente la sujeción a la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 y, por ende, la posibilidad de ser sancionado en los términos del artículo 41 de la misma frente al eventual incumplimiento de las normas de esta institución.

Es más, respecto del alcance de los controles a su cargo, la Jurisprudencia se ha expedido puntualizando que: "... las infracciones que cometa un ente social no serán más que la resultante de la acción de unos y de la omisión de otros dentro de sus órganos representativos, por lo que el actuar omisivo de estos últimos habrá dado la posibilidad para que aquellos ejecuten los actos ilícitos transformándose en co-autores de los hechos -en su condición de integrantes del órgano societario ..." (Conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala 2, en los autos "Heer, Carlos E.T. y otros c/ B.C.R.A.", fallo del 23.10.07).

El mal desempeño de la función por un director no solo puede verse configurado por la participación directa en hechos o actos positivos violatorios de la ley o los estatutos, sino también por haber omitido la realización de las diligencias necesarias que exigían las circunstancias de tiempo, lugar y modo para evitar o frustrar el incorrecto proceder de otros directores que no podían desconocer de haber aplicado la debida atención y preocupación por los asuntos sociales.

En el mismo orden de ideas, es menester destacar que el cargo que se le imputa al sumariado reprocha el incumplimiento de normas específicas que regulan el funcionamiento del sistema financiero de acuerdo con la Ley de Entidades Financieras y sus reglamentaciones, ámbito que incide en forma directa sobre todo el espectro de la política monetaria y crediticia en el que se hallan involucrados vastos intereses económicos y sociales.

Ni la falta de intencionalidad, ni la creencia de que se estaba operando correctamente, constituyen factores que puedan eximir o reducir la responsabilidad del imputado, que es la consecuencia del deber que le incumbía al asumir y aceptar funciones que lo habilitaban para verificar y oponerse a los procedimientos irregulares, sin que las modalidades de la gestión del negocio social puedan excusarlo de sus obligaciones.

El cumplimiento puntual de los deberes a su cargo implicaba haber evitado o intentado evitar las faltas cometidas. El imputado tenía facultades para hacer valer su voluntad, oponerse, dirigir o impedir las acciones irregulares que se cuestionan, contando con las herramientas jurídicas necesarias para formular su oposición válidamente.

Además, el sumariado no puede oponer el desconocimiento del matiz irregular en que se puede desenvolver la operatoria financiera y que debieron desalentarse de intervenir en ella quienes no tienen los conocimientos ni la experiencia que requiere su alto grado de especialización (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala 4, in re "Alvarez, Celso J c/ B.C.R.A. s/apelación Resolución N° 166/85"), por lo que los intentos de justificación en este sentido son inatendibles.

Aún más, en lo que hace a la falta de idoneidad en materia financiera de quienes asumieron la conducción de la entidad, argüida como defensa, constituye un aspecto que cada cual debió examinar antes de asumir las complejas y delicadas funciones directivas que deben llevarse a cabo (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala 2,

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 03403-89 Act.	2355 27
	sentencia del 30.09.83, autos "Banco Oberá c/Resolución 171/82 del B.C.R.A.").	Coop. Ltdo. s/sumario a la entidad y personas físicas	
<p>Respecto de lo argumentado por el señor José Antonio Allende a fs. 1994, acerca de la necesidad de que entre un hecho punible y su autor medie un hacer culposo, causalmente relevante y que el injusto le pueda ser reprochado a dicho autor, siendo su reverso la responsabilidad objetiva, cabe señalar que en virtud de su condición de director de una entidad dedicada a la actividad financiera, esa responsabilidad se encuentra ínsita en la naturaleza de sus funciones (conf. Jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I, sentencia del 18.09.84 en la Causa N° 6029 "Contin, Hugo Mario Giordano y otros c/ Resolución N° 99/83 del Banco Central s/apelación" y sentencia del 28.09.84 en Causa N° 2795 "Casa de Cambio Brasilia Mollón S.A.C. y F. c/ Resolución N° 456/81 Banco Central. Instrucción de sumario a la entidad y personas físicas"; Sala II, sentencia del 06.12.84 en autos "Berberian, Carlos Jacobo y otros c/ Resolución N° 477 del B.C.R.A. s/apelación artículo 41 de la Ley 21.526, Banco Ararat"; Sala III, sentencia del 03.05.84 en Causa B-1209 "Bunge Guerrico, Hugo M. c/ Resolución N° 594/77 del Banco Central" y Sala IV, sentencia del 23.04.85 en Causa N° 6208 "Alvarez, Celso Juan y otros c/ Resolución N° 166 del Banco Central s/apelación").</p> <p>Es menester tener en cuenta lo puntualizado por la Jurisprudencia en cuanto a que: "... No se trata de la aplicación de la responsabilidad objetiva. Las infracciones han sido cometidas por el ente social y la conducta de éste no es más que la resultante de la acción de unos y de la omisión de otros dentro de sus órganos administrativos. La omisión en que incurrieran en el cumplimiento de sus obligaciones ciertos directivos dieron la posibilidad para que otros ejecutasesen los actos ilícitos transformando a aquellos en autores de los hechos como integrantes del órgano societario ..." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, sentencia del 23.04.85, Causa N° 6208, autos "Alvarez, Celso Juan y otros c/Resolución N° 166 del Banco Central" cit.).</p> <p>Por otra parte, no resulta verosímil que los hechos reprochados en este sumario puedan haber pasado desapercibidos por los estratos superiores del Banco Platense S.A.</p> <p>Para más, apartamientos como los observados nacen de la omisión de cumplir obligaciones que le estaban expresamente asignadas al imputado en su condición de director de la entidad.</p> <p>Estas obligaciones conllevan de manera ínsita responsabilidad, ya que la simple aceptación del cargo implica, no sólo el conocimiento de la totalidad de las normas bancarias, sino también, el sometimiento a un régimen especialmente controlado por esta entidad rectora, y cuando se producen, como en el caso, apartamientos del plexo legal y reglamentario, traen aparejados la aplicación de las sanciones previstas en éste.</p> <p>Con relación a la responsabilidad atribuible al sumariado por el desempeño de sus funciones directivas, cabe dar aquí por reproducidas las consideraciones practicadas en el Considerando III de esta resolución.</p> <p>Con referencia a las pruebas ofrecidas por el señor José Antonio Allende debe estarse a lo resuelto a fs. 2053/5 y 2146/7.</p> <p>Por último, procede ponderar su responsabilidad, como director titular del Banco Platense S.A., por los hechos constitutivos del Cargo 1 tomando en consideración el plazo durante el cual ejerció su mandato.</p>			

B.C.R.A.		Referencia Expo. N° 183403 - 89 Act.	2356
<p>4. Consecuentemente, en virtud de todo lo expuesto corresponde atribuir responsabilidad al señor José Antonio Allende por el Cargo 1, en razón del deficiente ejercicio de las funciones directivas a su cargo respecto a la comisión de los hechos investigados, debiéndose ponderar a los efectos de la sanción a aplicar su menor período de actuación. Del mismo modo debe tenerse en cuenta que la mayoría de las infracciones que se reprochan acontecieron durante su período de actuación, lo cual constituye una circunstancia agravante de su conducta infraccional.</p> <p>X. RODOLFO HÉCTOR AHUAD (director de Ficonor Compañía Financiera S.A. entre el 22.10.86 y el 10.03.87 y vicepresidente del 10.03.87 al 18.11.87).</p> <p>Que procede esclarecer la eventual responsabilidad del nombrado por el Cargo 3 formulado en el presente sumario (ver fs. 1810/2, Capítulo III, y fs. 1814/5), atentas las funciones directivas desempeñadas en Ficonor Compañía Financiera S.A. durante el período infraccional imputado (conf. fs. 1797/vta y 2127/8).</p> <p>Cabe señalar que el nombrado no negó su actuación como director titular de la entidad durante el período señalado ut-supra (fs. 1943/4).</p> <p>1. En cuanto a la cuestión de fondo el sumariado se adhiere a la defensa del Banco Platense S.A. (ver fs. 1943/4), por ende, siendo que el descargo de dicha entidad ya ha sido objeto de análisis en el Considerando II de esta Resolución, se remite "brevitatis causae" a lo allí expuesto.</p> <p>Con referencia al caso federal planteado a fs. 1943, no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.</p> <p>2. En otro orden de ideas, se aclara que el tratamiento de los argumentos esgrimidos por el nombrado referidos a su falta de intervención en los hechos constitutivos de los Cargos 1 y 2, deviene abstracto en razón de que el sumariado no resulta alcanzado por dichas imputaciones (ver Informe de Cargos a fs. 1810/2).</p> <p>3. En lo atinente a la responsabilidad atribuible al señor Rodolfo Héctor Ahuad por el desempeño de sus funciones directivas, procede tener por reproducidas las consideraciones practicadas en los Considerandos III y IX de esta resolución.</p> <p>4. Por último, dado que el imputado se desempeñó como director de Ficonor Compañía Financiera hasta el 18.11.87, se debe ponderar su responsabilidad por los hechos constitutivos del Cargo 3 teniendo en cuenta el plazo durante el cual ejerció su mandato.</p> <p>5. Consecuentemente, en virtud de todo lo expuesto cabe atribuir responsabilidad al señor Rodolfo Héctor Ahuad por el Cargo 3, en razón del deficiente ejercicio de las funciones directivas a su cargo, debiéndose ponderar a los efectos de la sanción a aplicar su menor período de actuación.</p> <p>XI. CARLOS ALBERTO JENSEN (director titular de Ficonor Compañía Financiera S.A. desde el 22.10.86 al 18.11.87) y JOSE EDUARDO MAIDANA (miembro titular de la comisión fiscalizadora de Ficonor Compañía Financiera S.A. entre el 15.08.86 y el 18.11.87).</p> <p>Que corresponde analizar la eventual responsabilidad de los nombrados por el Cargo 3 (ver fs. 1810/2, Capítulo III, y fs. 1814/5), atentas las funciones directivas y/o fiscalizadoras</p>			

B.C.R.A.

Referencia  
Ex. N°  
Act.

103403-89

2357

desempeñadas en Ficonor Compañía Financiera S.A. durante el período infraccional imputado (conf. fs. 1797/vta y 2127/8).

La situación de los señores Carlos Alberto Jensen y José Eduardo Maidana será tratada en forma conjunta en virtud de haber presentado descargos de similar tenor (ver fs. 1930/1), sin perjuicio de señalarse las diferencias que presente cada caso.

1. Respecto de la cuestión de fondo los nombrados se adhieren a la defensa del Banco Platense S.A. (fs. 1930/1), por lo que se remite "brevitatis causae" al Considerando II de esta resolución.

En lo referente al caso federal planteado a fs. 1930/1, no procede que esta instancia se expida sobre el particular.

2. Por otra parte, cabe señalar que el tratamiento de los argumentos esgrimidos en sus defensas referidos a su falta de intervención en los hechos constitutivos de los Cargos 1 y 2, resulta improcedente toda vez que los señores Carlos Alberto Jensen y José Eduardo Maidana no resultan alcanzados por dichas imputaciones (ver Informe de Cargos a fs. 1810/2).

3. En cuanto a la responsabilidad atribuible al señor Carlos Alberto Jensen por el desempeño de sus funciones directivas, se remite a los Considerandos III y IX de esta resolución.

4. En lo que hace a la responsabilidad atribuible al señor José Eduardo Maidana por el desempeño de sus funciones fiscalizadoras, se tiene por reproducido lo expuesto en el Considerando VII de esta resolución.

5. Finalmente, en atención a que los imputados ejercieron las funciones que se les atribuyen hasta el 18.11.87, es que se debe ponderar su responsabilidad por los hechos constitutivos del Cargo 3 tomándose en consideración el plazo durante el cual ejercieron sus mandatos.

6. En consecuencia, corresponde atribuir responsabilidad a los señores Carlos Alberto Jensen y José Eduardo Maidana por el Cargo 3, en razón del deficiente ejercicio de las funciones directivas y/o fiscalizadoras a su cargo respecto a la comisión de los hechos investigados, debiéndose ponderar a los efectos de la sanción a aplicar su menor período de actuación.

XII. CARLOS ALBERTO CURI (presidente del Banco Platense S.A. desde el 17.11.87 al 27.10.89 y director titular de Ficonor Compañía Financiera S.A. desde el 18.11.87 al 17.10.89).

Que procede esclarecer la eventual responsabilidad del nombrado por los Cargos 1, 2 y 3 formulados en el presente sumario (fs. 1814/5).

Se hace notar que si bien en el informe de cargos de fs. 1812 aparece asumiendo las funciones directivas en el Banco Platense S.A. con fecha 28.12.87, de las constancias de autos surge que el señor Carlos Alberto Curi se desempeñó como presidente de dicha entidad a partir del 17.11.87, tal como lo manifestara el propio imputado en su defensa de fs. 1891/vta.

1. Ahora bien, teniendo en cuenta el período infraccional imputado en el Cargo 2 (del 12.02.87 al 04.06.87), se observa que al tiempo de los hechos investigados el imputado no ejercía función directiva alguna en el Banco Platense S.A., no obrando en autos elementos de juicio que permitan atribuirle acción que importe un apartamiento a la normativa aplicable en la materia.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 3403-69	Act. 2358
----------	--	-------------------------------	-----------

Consecuentemente, corresponde absolver al señor Carlos Alberto Curi del Cargo 2 que se le imputa.

2. En cambio, el nombrado resulta alcanzado por los hechos constitutivos de los Cargos 1 y 3 (fs. 1805/1813, Capítulo III), atentas las funciones directivas desempeñadas en el Banco Platense S.A. y en Ficonor Compañía Financiera S.A. durante los períodos infraccionales imputados (fs. 1793, 2128/9, 2135 y 2145, subfs. 225 y 385).

Sin perjuicio de ello, en atención a los períodos en que se desenvolvió como presidente del Banco Platense S.A. y director titular de Ficonor Compañía Financiera S.A., se debe ponderar su responsabilidad por los hechos constitutivos de los Cargos 1 y 3 tomando en consideración el plazo durante el cual ejerció sus mandatos.

En cuanto a la cuestión de fondo el señor Carlos Alberto Curi se adhiere a la defensa del Banco Platense S.A. (ver su descargo de fs. 1891/vta), por tanto se remite al Considerando II de esta resolución.

Además, dado que el nombrado efectúa un cuestionamiento (supuesta carencia de solidez jurídica de los cargos que se imputan) de idéntico tenor al esbozado por el co-sumariado Eduardo Antonio Figueroa, se remite "en honor a la brevedad" al Considerando III de esta resolución.

En lo referente al caso federal planteado a fs. 1891, no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

Con relación a la responsabilidad atribuible al señor Carlos Alberto Curi por el desempeño de sus funciones directivas, se tiene por reproducido lo señalado en el Considerando III de esta resolución.

3. Consecuentemente, cabe atribuir responsabilidad al señor Carlos Alberto Curi por los Cargos 1 y 3, en razón del deficiente ejercicio de las funciones directivas a su cargo, debiéndose ponderar a los efectos de la sanción a aplicar su menor período de actuación respecto de los hechos constitutivos de dichas imputaciones.

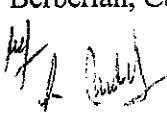
XIII. BENITO JUAN BAUDINO (director titular del Banco Platense S.A. del 17.11.87 al 27.10.89).

Que procede analizar la eventual responsabilidad del nombrado por los Cargos 1 y 2 de autos (fs. 1814/5).

Es menester aclarar que si bien en el informe de cargos de fs. 1812 figura como director titular del Banco Platense S.A. desde el 28.12.87, de las constancias de autos surge que el señor Benito Juan Baudino asumió las funciones directivas que se le atribuyen el 17.11.87, tal como lo señalara el propio sumariado en su descargo de fs. 1893/vta.

1. Sentado ello, tomando en consideración el período infraccional imputado en el Cargo 2 (del 12.02.87 al 04.06.87), se advierte que al tiempo de los hechos investigados el imputado no ejercía función directiva alguna en la entidad, no obrando en autos elementos de juicio que permitan atribuirle acción que importe un apartamiento a la normativa aplicable en la materia.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 103403 - 8 Act. 235
<p>Consecuentemente, corresponde absolver al señor Benito Juan Baudino del Cargo 2 que se le imputa.</p> <p>2. En cambio, el nombrado resulta alcanzado por los hechos constitutivos del Cargo 1 (fs. 1805/1813, Capítulo III), atentas las funciones directivas desempeñadas en el Banco Platense S.A. durante el período infraccional imputado (fs. 1793 y 2145, subfs. 225 y 385).</p> <p>No obstante ello, dado que el sumariado se desenvolvió como director titular del Banco Platense S.A. desde el 17.11.87 hasta el 27.10.89, es que se debe ponderar su responsabilidad por los hechos constitutivos del Cargo 1 tomando en consideración el plazo durante el cual ejerció su mandato.</p> <p>Respecto de la cuestión de fondo el señor Benito Juan Baudino se adhiere a la defensa del Banco Platense S.A. (conf. fs. 1893/vta), por lo que se remite "brevitatis causae" al Considerando II de esta resolución.</p> <p>Asimismo, en lo que hace a su cuestionamiento acerca de la supuesta carencia de solidez jurídica del cargo que se le imputa, se da por reproducido lo señalado sobre el particular en el Considerando III de esta resolución, ello así por tratarse de un planteo de idéntico tenor al practicado por el co-sumariado Eduardo Antonio Figueroa.</p> <p>En cuanto al caso federal planteado a fs. 1893, no corresponde a esta instancia expedirse al respecto.</p> <p>Con relación a la responsabilidad atribuible al señor Benito Juan Baudino por el desempeño de sus funciones directivas, se tiene por reproducido lo señalado en el Considerando III de esta resolución.</p> <p>Por último, cabe destacar que lo argumentado acerca de su falta de intervención en los hechos constitutivos del Cargo 3 resulta improcedente toda vez que el nombrado no se encuentra alcanzado por dicha imputación (ver Informe de Cargos a fs. 1810/2).</p> <p>3. En consecuencia, en razón de todo lo expuesto procede atribuir responsabilidad al señor Benito Juan Baudino por el Cargo 1, en razón del deficiente ejercicio de las funciones directivas a su cargo, debiéndose ponderar a los efectos de la sanción a aplicar su menor período de actuación respecto de los hechos constitutivos de dicha imputación.</p> <p>XIV. ANTONIO DRUBE (director titular del Banco Platense S.A. del 17.11.87 al 27.10.89 y director titular de Ficonor Compañía Financiera S.A. desde el 18.11.87 al 17.10.89).</p> <p>Que procede esclarecer la eventual responsabilidad del nombrado por los Cargos 1, 2 y 3 formulados en el presente sumario (fs. 1814/5).</p> <p>Se hace notar que si bien en el informe de cargos de fs. 1812 aparece asumiendo las funciones directivas que se le atribuyen en el Banco Platense S.A. con fecha 28.12.87, de las constancias de autos surge que el señor Antonio Drube se desempeñó como director titular de dicha entidad a partir del 17.11.87, tal como lo manifestara el propio imputado en su defensa de fs. 1936/9.</p> <p>1. Ahora bien, teniendo en cuenta el período infraccional imputado en el Cargo 2 (del 12.02.87 al 04.06.87), se observa claramente que al tiempo de los hechos investigados el sumariado no ejercía función directiva alguna en el Banco Platense S.A., no obrando en autos elementos de</p>		

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° Att. 03403 - 89	2360 32
<p>juicio que permitan atribuirle acción que importe un apartamiento a la normativa aplicable en la materia.</p> <p>Consecuentemente, corresponde absolver al señor Antonio Drube del Cargo 2 que se le imputa.</p> <p>2. En cambio, el nombrado resulta alcanzado por los hechos constitutivos de los Cargos 1 y 3 (fs. 1805/1813, Capítulo III), atentas las funciones directivas desempeñadas en el Banco Platense S.A. y en Ficonor Compañía Financiera S.A. durante los períodos infraccionales imputados (fs. 1793, 2128/9, 2135 y 2145, subfs. 225 y 385).</p> <p>No obstante ello, en atención a los períodos en que se desenvolvió como director titular del Banco Platense S.A. y de Ficonor Compañía Financiera S.A., se debe ponderar su responsabilidad por los hechos constitutivos de los Cargos 1 y 3 tomando en consideración el plazo durante el cual ejerció esos cargos.</p> <p>En cuanto a la cuestión de fondo, en razón de que el señor Antonio Drube se adhiere a la defensa practicada por el co-sumariado Banco Platense S.A. (ver fs. 1936/9) y efectúa una serie de reflexiones -acerca de la prescripción de la acción, de su tratamiento como excepción de previo y especial pronunciamiento, de la notificación de la resolución que dispuso la instrucción del sumario, de la falta de solidez jurídica de los cargos formulados y de la subsanación de irregularidades observadas similares a las de la entidad mencionada, procede dar aquí por reproducido lo señalado a su respecto en el Considerando II de esta resolución.</p> <p>En lo que hace al caso federal planteado a fs. 1939/vta., no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.</p> <p>Con referencia a lo argumentado por el sumariado en torno de la caducidad de la instancia con fundamento en el tiempo transcurrido entre el dictado de la resolución que dispuso la instrucción de este sumario y su notificación (fs. 1939), se remite a la jurisprudencia citada en el Considerando II de esta resolución.</p> <p>Sin perjuicio de ello, cabe destacar que las normas procesales aplicables en la tramitación de los sumarios previstos por el artículo 41 de la Ley N° 21.526, difundidas mediante la Comunicación "A" 90, Circular RUNOR-1, Capítulo XVII, puntos 1.2.2.8.1 (aplicable al caso sub-examine) no prevén la figura argüida.</p> <p>La aplicabilidad de las normas de procedimiento emanadas de esta institución y en este caso puntual las previstas en la Comunicación "A" 90, ha sido reconocida por el Decreto N° 722 del 03.07.96, modificado por Decreto N° 1156/97 (que ha regulado la subsistencia de procedimientos especiales como el que aquí se trata, ver art. 2º) y avalada por la doctrina de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal al sostener que: "... la aplicación de la Circular RUNOR-1 al trámite de los sumarios que se instruyen con motivo de las infracciones previstas en el artículo 41 de la Ley 21.526 en lugar de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, tiene fundamento legal en el propio artículo 41 que dispone que el sumario ... se instruirá con audiencia de los imputados con sujeción a las normas de procedimiento que establezca la indicada Institución" (conf. sentencia de la Sala II del 01.09.92, autos "Caja de Crédito Villa Mercedes Coop. Ltda." y sentencia del 06.12.84 de la misma Sala, en autos "Berberian, Carlos Jacobo y otros c/Resolución N° 477 del B.C.R.A. s/Apel. art. 41 Ley 21.526").</p> 		

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 03403 - 8 Act.	2361
----------	--	---	------

Por último, respecto de la responsabilidad atribuible al señor Antonio Drube por el desempeño de sus funciones directivas, se tiene por reproducido lo señalado en el Considerando III de esta Resolución.

3. Consecuentemente, en razón de todo lo expuesto corresponde atribuir responsabilidad al señor Antonio Drube por los Cargos 1 y 3, en razón del deficiente ejercicio de las funciones directivas a su cargo, debiéndose ponderar a los efectos de la sanción a aplicar su menor período de actuación respecto de los hechos constitutivos de dichas imputaciones.

XV. JORGE DOMINGO BRAVO (miembro titular de la comisión fiscalizadora de Ficonor Compañía Financiera S.A. desde el 18.11.87 al 17.10.89).

Que procede esclarecer la eventual responsabilidad del nombrado por el Cargo 3 formulado en autos (1810/2, Capítulo III, y fs. 1814/5), atentas las funciones fiscalizadoras desempeñadas en Ficonor Compañía Financiera S.A. durante el período infraccional imputado (conf. 2127/8 y 2135/6).

1. Respecto de la cuestión de fondo el nombrado se adhiere a la defensa del Banco Platense S.A. (fs. 1932/5), por lo que se remite "brevitatis causae" al Considerando II de esta resolución.

Asimismo, en razón de que su descargo de fs. 1932/5 es de idéntico tenor al practicado por el co-sumariado Antonio Drube, se tiene por íntegramente reproducido lo señalado a su respecto en el Considerando XIV de esta resolución.

En lo referente al caso federal planteado a fs. 1935/vta., no procede que esta instancia se expida sobre el particular.

2. Por otra parte, se aclara que el tratamiento de los argumentos esgrimidos en torno de su falta de intervención en los hechos constitutivos de los Cargos 1 y 2, deviene abstracto en virtud de que el señor Jorge Domingo Bravo no resulta alcanzado por dicha imputación (ver Informe de Cargos a fs. 1810/2).

3. En lo que hace a la responsabilidad atribuible al señor Jorge Domingo Bravo por el desempeño de sus funciones fiscalizadoras, se tiene por reproducido lo expuesto en el Considerando VII de esta resolución.

4. En atención a que el imputado ejerció las funciones que se le atribuyen hasta el 17.10.89, es que se debe ponderar su responsabilidad por los hechos constitutivos del Cargo 3 tomando en consideración el plazo durante el cual ejerció su mandato.

5. En consecuencia, corresponde atribuir responsabilidad al señor Jorge Domingo Bravo por el Cargo 3, en razón del deficiente ejercicio de las funciones fiscalizadoras a su cargo respecto a la comisión de los hechos investigados, debiéndose ponderar a los efectos de la sanción a aplicar su menor período de actuación.

XVI. ROBERTO LIVENEL CASAL (miembro titular del consejo de vigilancia del Banco Platense S.A. del 17.11.87 al 27.10.89 y miembro titular de la comisión fiscalizadora de Ficonor Compañía Financiera S.A. desde el 18.11.87 al 30.05.88).

*[Firma]*

B.C.R.A.		Referencia Esp. 03403 - 89 Act.	236234
<p>Que cabe analizar la eventual responsabilidad del nombrado por los Cargos 1, 2 y 3 formulados en el presente sumario (fs. 1814/5).</p> <p>1. Se aclara que si bien en el informe de cargos de fs. 1812 figura como integrante del órgano de fiscalización del Banco Platense S.A. a partir del 28.12.87 (ver fs. 1793), de los elementos de juicio obrantes en autos surge que el señor Roberto Livenel Casal se desempeñó como miembro titular del consejo de vigilancia de dicha entidad desde el 17.11.87, tal como lo manifestara el propio imputado en su descargo de fs. 1945/vta.</p> <p>2. Respecto de lo argumentado por el sumariado, en el sentido de que habría renunciado a su cargo de miembro titular de la comisión fiscalizadora de Ficonor Compañía Financiera S.A. en el mes de marzo del año 1988, se hace notar que el Acta de Directorio de Ficonor Compañía Financiera S.A. N° 391, que luce a fs. 2107/2110, da cuenta de que el órgano de conducción de la entidad recién aceptó su renuncia con fecha 30.05.88. Por tanto, su desempeño en el carácter invocado será evaluado hasta esta última fecha (conf. jurisprudencia citada en el Considerando VI de esta Resolución).</p> <p>3. Ahora bien, teniendo en cuenta el período infraccional imputado en el Cargo 2 (del 12.02.87 al 04.06.87), se observa que al tiempo de los hechos investigados el señor Roberto Livenel Casal no ejercía función fiscalizadora alguna en el Banco Platense S.A., no obrando en autos elementos de juicio que permitan atribuirle acción que importe un apartamiento a la normativa aplicable en la materia.</p> <p>Consecuentemente, corresponde absolverlo del Cargo 2 que se le imputa.</p> <p>4. En cambio, el nombrado resulta alcanzado por los hechos constitutivos de los Cargos 1 y 3 (fs. 1805/1813, Capítulo III), atentas las funciones fiscalizadoras desempeñadas en el Banco Platense S.A. y en Ficonor Compañía Financiera S.A. durante los períodos infraccionales imputados (fs. 1793, 1945, 2128/9 y 2145, subfs. 226 y 385).</p> <p>Dados los períodos durante los cuales ejerció las funciones que se le atribuyen, se debe ponderar su responsabilidad por los hechos constitutivos de esos cargos tomando en consideración el plazo de sus mandatos.</p> <p>En cuanto a la cuestión de fondo el señor Roberto Livenel Casal se adhiere a la defensa practicada por el Banco Platense S.A. (fs. 1945/vta.), por lo que se remite "en honor a la brevedad" al Considerando II de esta resolución.</p> <p>Asimismo, en razón de la similitud de su cuestionamiento referido a la falta de solidez jurídica de los cargos que se imputan con el esbozado por el co-sumariado Eduardo Antonio Figueroa, se da por reproducido lo señalado a su respecto en el Considerando III de esta resolución.</p> <p>En lo que hace al caso federal planteado a fs. 1945/vta., no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.</p> <p>Con relación a la responsabilidad atribuible al imputado por el desempeño de sus funciones fiscalizadoras, cabe remitirse al Considerando VII de esta resolución.</p> <p>5. En consecuencia, corresponde responsabilizar al señor Roberto Livenel Casal por los Cargos 1 y 3, en razón del deficiente ejercicio de las funciones fiscalizadoras, debiéndose ponderar a los efectos de la sanción a aplicar su menor período de actuación.</p>			



B.C.R.A.

Referencia  
Ex. N° 3403 - 890  
Act.

XVII. JOSÉ MARÍA AVILA (miembro titular del consejo de vigilancia del Banco Platense S.A. del 07.12.87 al 25.11.88 y miembro titular de la comisión fiscalizadora de Ficonor Compañía Financiera S.A. desde el 18.11.87 al 17.10.89).

Que procede esclarecer la eventual responsabilidad del nombrado por los Cargos 1, 2 y 3 formulados en el presente sumario (fs. 1814/5).

Cabe señalar, a priori, que si bien en el informe de cargos de fs. 1812 el señor José María Avila figura como integrante del órgano de fiscalización del Banco Platense S.A. desde el 28.12.87 (ver fs. 1793), del acta de directorio de fecha 07.12.87, que corre glosada a fs. 2145, subfs. 232 (remitida por los síndicos de la quiebra de la entidad durante el período probatorio) surge que el nombrado ya ejercía las funciones que se le atribuyen a la fecha señalada -07.12.87-.

1. Tomando en consideración el período infraccional imputado en el Cargo 2 (del 12.02.87 al 04.06.87), se observa claramente que al tiempo de los hechos investigados el señor José María Avila no ejercía función fiscalizadora alguna en el Banco Platense S.A., no obrando en autos elementos de juicio que permitan atribuirle acción que importe un apartamiento a la normativa aplicable en la materia.

Consecuentemente, corresponde absolverlo del Cargo 2 que se le imputa.

2. En cambio, el nombrado resulta alcanzado por los hechos constitutivos de los Cargos 1 y 3 (fs. 1805/1813, Capítulo III), atentas las funciones fiscalizadoras desempeñadas en el Banco Platense S.A. y en Ficonor Compañía Financiera S.A. durante los períodos infraccionales imputados (fs. 1793, 1799/1800, 1945, 2128/9 y 2145, subfs. 232, 320 y 385).

Se debe ponderar su responsabilidad por los hechos constitutivos de los Cargos 1 y 3 tomando en consideración el plazo durante el cual ejerció sus mandatos.

En cuanto a la cuestión de fondo el señor José María Avila, amén de efectuar manifestaciones de similar tenor a las practicadas por los co-sumariados Banco Platense S.A. y Antonio Drube (referidas a la prescripción de la acción, a su tratamiento como excepción de previo y especial pronunciamiento, a la notificación de la resolución que dispuso la instrucción del sumario, a la falta de solidez jurídica de los cargos formulados, a la subsanación de las irregularidades observadas y a la caducidad de instancia), se adhiere a la defensa de la entidad (ver descargo de fs. 1978/1980), por todo lo cual se remite "brevitatis causae" a los Considerandos II y XIV de esta resolución.

En lo atinente al caso federal planteado a fs. 1980, no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

Respecto de la responsabilidad atribuible al imputado por el desempeño de sus funciones fiscalizadoras, se remite al Considerando VII de esta resolución.

3. En consecuencia, procede responsabilizar al señor José María Avila por los Cargos 1 y 3, en razón del deficiente ejercicio de las funciones fiscalizadoras a su cargo, debiéndose ponderar a los efectos de la sanción a aplicar su menor período de actuación.

XVIII. JOSÉ ARMANDO RAED (miembro titular del consejo de vigilancia del Banco Platense S.A. desde el 17.11.87 al 27.10.89).

B.C.R.A.		Referencia Expo. N° 03403 - 89 Act. 2364
----------	--	--

Que cabe analizar la eventual responsabilidad del nombrado por los Cargos 1 y 2 de autos (fs. 1814/5).

Si bien en el informe de cargos de fs. 1812 aparece como miembro titular del consejo de vigilancia del Banco Platense S.A. desde el 28.12.87, de las constancias de autos surge que el señor José Armando Raed asumió las funciones fiscalizadoras que se le atribuyen el 17.11.87, tal como lo señalara el propio sumariado en su descargo de fs. 1894/vta.

1. Sentado ello, teniendo en cuenta el período infraccional imputado en el Cargo 2 (del 12.02.87 al 04.06.87), se advierte que al tiempo de los hechos investigados el sumariado no ejercía función directiva alguna en la entidad, no obrando en autos elementos de juicio que permitan atribuirle acción que importe un apartamiento a la normativa aplicable en la materia.

Consecuentemente, corresponde absolver al señor José Armando Raed del Cargo 2 que se le imputa.

2. En cambio, el nombrado resulta alcanzado por los hechos constitutivos del Cargo 1 (fs. 1805/1813, Capítulo III), atentas las funciones fiscalizadoras desempeñadas en el Banco Platense S.A. durante el período infraccional imputado (fs. 1793 y 2145, subfs. 226 y 385).

En razón de que el sumariado se desenvolvió como miembro titular del consejo de vigilancia del Banco Platense S.A. desde el 17.11.87 hasta el 27.10.89, es que se debe ponderar su responsabilidad por los hechos constitutivos del Cargo 1 tomándose en consideración el plazo durante el cual ejerció su mandato.

Con referencia a la cuestión de fondo el señor José Armando Raed se adhiere a la defensa del Banco Platense S.A. (conf. fs. 1894/vta), por lo que se remite "brevitatis causae" al Considerando II de esta Resolución.

Asimismo, en lo que hace a su cuestionamiento acerca de la supuesta carencia de solidez jurídica del cargo que se le imputa, se da por reproducido lo señalado en el Considerando III de esta Resolución (concretamente, lo referido a la defensa del co-sumariado Eduardo Antonio Figueroa).

En cuanto al caso federal planteado a fs. 1894, no corresponde a esta instancia expedirse al respecto.

Con relación a la responsabilidad atribuible al señor José Armando Raed por el desempeño de sus funciones fiscalizadoras, se remite al Considerando VII de esta Resolución.

3. En consecuencia, en razón de todo lo expuesto corresponde atribuir responsabilidad al señor José Armando Raed por el Cargo 1, en razón del deficiente ejercicio de las funciones fiscalizadoras a su cargo, debiéndose ponderar a los efectos de la sanción a aplicar su menor período de actuación respecto de los hechos constitutivos de dicha imputación.

XIX. DURVAL ADOLFO JOSE PALOMO (miembro del consejo de vigilancia del Banco Platense S.A. y miembro de la comisión fiscalizadora de Ficonor Compañía Financiera S.A.).

Que procede analizar la eventual responsabilidad del nombrado por los Cargos 1, 2 y 3 formulados en autos.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act. 333403 - P.C	2365 37
<p>Cabe aclarar, a priori, con relación a lo manifestado por el imputado a fs. 1886vta., en cuanto a que "jamás habría sido citado por este sumario", que ello no es así, ya que el sumariado ha sido oportunamente notificado de la resolución que dispuso la instrucción de este sumario (fs. 1864), constituyendo una prueba de ello su defensa de fs. 1886/9, en responde a la citación cursada.</p> <p>1. Sentado ello, frente a lo argumentado por el señor Durval Adolfo José Palomo en su descargo de fs. 1886/9 y en su alegato de fs. 2096 y vta., en el sentido de que nunca habría aceptado desempeñar función directiva y/o fiscalizadora alguna en el Banco Platense S.A. ni en Ficonor Compañía Financiera S.A. -por lo que carecería de legitimación pasiva para intervenir en este sumario-, corresponde evaluar, en primer término, si le asiste razón.</p> <p>2. Si bien en el informe de cargos de fs. 1811/2 el nombrado aparece como miembro titular del órgano de fiscalización del Banco Platense S.A. desde el 15.02.85 al 28.12.87, de las actas del consejo de vigilancia remitidas por los síndicos de la quiebra de la entidad durante el período probatorio, resulta que quien fue designado con fecha 15.02.85 para ejercer el cargo de miembro titular de dicho órgano (y tan sólo hasta el 13.10.86) fue el padre del sumariado, señor Durval José Palomo (conf., además, anexos de fs. 1793/4), quien no fue imputado en autos. El sumariado en examen -señor Durval Adolfo José Palomo-, fue sólo designado como miembro suplente del consejo en cuestión (conf. fs. 2145, subfs. 401/414, 434/452 y 471).</p> <p>En el mismo orden de ideas, es menester destacar que la participación que tuvo el sumariado en las reuniones del directorio del Banco Platense S.A. (concretamente las del 28.02.85 al 26.06.86, conf. actas de fs. 2145, subfs. 12, 18, 30, 36, 45, 52, 54, 62, 67, 72/3, 76, 84, 89, 92, 96, 100 y 117 -remitidas por los síndicos de la quiebra de la entidad-) fue anterior a los hechos constitutivos de los Cargos 1 y 2.</p> <p>Por último, se hace notar que tampoco obran en autos constancias que pongan en evidencia la intervención personal del señor Durval Adolfo José Palomo en los hechos de los Cargos 1 y 2.</p> <p>3. Por otra parte, si bien el Acta de Asamblea General Ordinaria de Accionistas de Ficonor Compañía Financiera S.A. N° 10 (fs. 2123/4) da cuenta de que al señor Durval Adolfo José Palomo se lo designó como miembro titular de la comisión fiscalizadora de dicha entidad el día 15.08.86 -mencionándolo además como presente en dicho acto-, de las constancias de autos no surge que el nombrado haya ejercido efectivamente el cargo que se le atribuye.</p> <p>Para más, las actas que corren glosadas a fs. 2125/8 son demostrativas sólo de la intervención de los otros miembros titulares del órgano de fiscalización, no existiendo elementos de juicio que acrediten la actuación del señor Durval Adolfo José Palomo en el carácter invocado.</p> <p>Consecuentemente, en razón de la ausencia de elementos de convicción destinados a corroborar el ejercicio de las funciones fiscalizadoras que se le endilgan, cabe absolverlo del Cargo 3.</p> <p>4. Por todo lo expuesto procede absolver al señor Durval Adolfo José Palomo de los Cargos 1, 2 y 3 que se le imputan.</p> <p>Conforme se resuelve la causa resulta innecesario el tratamiento de las demás cuestiones planteadas por el imputado en examen</p> <p><i>[Firma]</i></p>			

B.C.R.A.		Referencia Exped. N° 33403 - A Act.	2366) 38
----------	--	---	----------

XX. LUIS ROLANDO OBAJ (director titular del Banco Platense S.A. entre el 15.02.85 al 01.05.86), LUIS ADELMO ALARDI (director titular del Banco Platense S.A. del 28.12.87 al 27.10.89) y LIONEL RESTÓN (síndico titular de Ficonor Compañía Financiera S.A. durante los años 1986 y 1989).

Que consta en las actuaciones sumariales el fallecimiento de los señores Luis Rolando Obaj, Luis Adelmo Alardi y Lionel Restón, los días 01.05.86, 16.04.91 y 05.09.90, respectivamente (ver partidas de defunción obrantes a fs. 1928/vta., 1975/6vta., 1990/vta. y 1825/vta.), quienes se desempeñaron como directores titulares del Banco Platense S.A. los dos primeros nombrados y síndico titular de Ficonor Compañía Financiera S.A. el restante, durante los períodos señalados supra (conf. fs. 1797 y acta de directorio de fs. 2145, subfs. 105, y fs. 568/9).

En consecuencia, procede tener por extinguida la acción respecto de los señores Luis Rolando Obaj, Luis Adelmo Alardi y Lionel Restón (conf. artículo 59, inciso 1º del Código Penal).

#### CONCLUSIONES.

Que, por todo lo expuesto, corresponde sancionar a las personas físicas y jurídica halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, graduando las penalidades en función de las características de la infracción y ponderando las circunstancias del ilícito.

Atenta la entidad de los cargos y la magnitud de las infracciones y de acuerdo al grado de participación en los ilícitos, es pertinente sancionar a las personas físicas y jurídica sumariadas con la sanción prevista en el inciso 3) del referido artículo 41 de la Ley N° 21.526 y, además, al señor Tomás Ise Figueroa con la sanción del inciso 5), del artículo 41 de la Ley N° 21.526.

Con relación al señor Mario Paissan se aclara que no se le impone sanción de inhabilitación en los términos del artículo 41, inciso 5), de la Ley N° 21.526, en razón de que el nombrado ya ha sido sancionado con inhabilitación por 25 (veinticinco) años mediante Resolución N° 385 del 15.11.99 de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, recaída en el Sumario en lo Financiero N° 912, Expediente N° 100.310/97, caratulado: "Banco Platense S.A.", confirmada por la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal.

La Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias ha tomado la intervención que le compete.

Esta Instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, en virtud de lo normado por el artículo 47, inciso f), de la C.O. del Banco Central de la República Argentina.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 3403 - B9 Act. 2367	39
RESUELVE:			
1º) Declarar extinguida la acción respecto de los señores Luis Rolando Obaj, Luis Adelmo Alardi y Lionel Restón por hallarse acreditado su fallecimiento.			
2º) Absolver a los señores Eduardo Antonio Figueroa, José Oscar Figueroa, José Antonio Allende, Carlos Alberto Curi, Benito Juan Baudino, Antonio Drube, Roberto Livenel Casal, José María Avila y José Armando Raed del Cargo 2, al señor Luis. E. Nathe de los Cargos 1 y 2 y al señor Durval Adolfo José Palomo de los Cargos 1, 2 y 3.			
3º) Rechazar el planteo de prescripción de la acción articulado por el Banco Platense S.A. y por los señores Eduardo Antonio Figueroa, Mario Paissan, José Oscar Figueroa, Tomás Ise Figueroa, Jorge Horacio Carnelli, Rodolfo Héctor Ahuad, Carlos Alberto Jensen, José Eduardo Maidana, Carlos Alberto Curi, Benito Juan Baudino, Antonio Drube, Jorge Domingo Bravo, Roberto Livenel Casal, José María Avila y José Armando Raed a fs. 1891/1917, 1930/1945, 1978/1980 y 2010/2.			
4º) Imponer las siguientes sanciones en los términos del artículo 41, incisos 3) y 5), de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526:			
-Al BANCO PLATENSE S.A. (autorización revocada por este Banco Central, conf. Comunicación "B" 6158 del 28.05.97): multa de \$ 206.000 (pesos doscientos seis mil).			
-Al señor Mario PAISSAN (L.E. N° 4.347.780): multa de \$ 206.000 (pesos doscientos seis mil).			
-Al señor Tomás Ise FIGUEROA (L.E. N° 7.155.430): multa de \$ 178.000 (pesos ciento setenta y ocho mil) e inhabilitación por 2 (dos) años.			
-Al señor Jorge Horacio CARNELLI (L.E. N° 1.734.444): multa de \$ 121.000 (pesos ciento veintiún mil).			
-Al señor Eduardo Antonio FIGUEROA (L.E. N° 7.186.682): multa de \$ 80.000 (pesos ochenta mil).			
-A cada uno de los señores Carlos Alberto CURI (L.E. N° 7.167.661), Antonio DRUBE (L.E. N° 7.164.754) y Roberto Livenel CASAL (L.E. N° 4.898.573): multa de \$ 68.000 (pesos sesenta y ocho mil).			
-Al señor José María AVILA (D.N.I. N° 8.632.363): multa de \$ 65.000 (pesos sesenta y cinco mil).			
-Al señor José Armando RAED (L.E. N° 7.196.534): multa de \$ 38.000 (pesos treinta y ocho mil).			
-Al señor Benito Juan BAUDINO (D.N.I. N° 6.266.836): multa de \$ 37.000 (pesos treinta y siete mil).			
-A cada uno de los señores José Antonio ALLENDE (L.E. N° 2.779.009), José Oscar FIGUEROA (D.N.I. N° 8.137.048), Jorge Domingo BRAVO (D.N.I. N° 7.694.150), Rodolfo Héctor AHUAD (L.E. N° 7.164.116), Carlos Alberto JENSEN (L.E. N° 7.125.704) y José Eduardo MAIDANA (D.N.I. N° 13.775.068): multa de \$ 30.000 (pesos treinta mil).			

B.C.R.A.	Referencia 1 203403 - 89	2368 40
<p>5º) El importe de las multas impuestas en el punto anterior deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras -Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, modificado por la Ley N° 24.144.</p> <p>6º) Notificar con los recaudos que establece la Comunicación "B" 9239 del 08.04.08 (B.O. del 02.05.08), en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- los sujetos sancionados con la penalidad prevista por el inciso 3º del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.</p> <p>7º) Hacer saber a los Colegios Profesionales respectivos las sanciones impuestas a los señores Jorge Horacio Carnelli, Juan Emilio María Nathé, José Eduardo Maidana, Jorge Domingo Bravo, Roberto Livenel Casal, José María Avila y José Armando Raed.</p> <p>8º) Hacer saber que las sanciones impuestas únicamente podrán ser apeladas ante la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, en los términos del artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras.</p> <p><i>[Handwritten signature]</i></p> <p><i>[Handwritten signature]</i></p> <p>CARLOS D. SANCHEZ SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS</p> <p><i>[Handwritten signature]</i></p>		

~~TOMADO NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO~~

Secretaría del Directorio

23 MAR 2010

*HERIBERTO TEODORO MIRANDA*  
SECRETARIO DEL DIRECTORIO